

301804  
46  
20

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**ANALISIS DEL DELITO DE PARRICIDIO**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
MA. DEL ROSARIO URIBE LUNA**

**MEXICO, D. F.**

**1986**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pag.

## I N T R O D U C C I O N

### CAPITULO I

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PARRICIDIO.	1
1.- ANTIGUEDAD.....	1
A.- EGIPTO.....	1
B.- ISRAEL.....	3
C.- GRECIA.....	4
D.- ROMA.....	8
2.- EDAD MEDIA.....	17
A.- EL PARRICIDIO EN EL DERECHO CANONICO.....	17
B.- EL PARRICIDIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	23
3.- ANTECEDENTES EN MEXICO.....	25
A.- CULTURAS PREHISPANICAS.....	25
a).-EL PARRICIDIO EN LA CULTURA AZTECA.....	25
b).-EL PARRICIDIO EN LA CULTURA MAYA.....	27
B.- LEGISLACION PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE- EN TORNO AL DELITO DE PARRICIDIO.....	29
a).-EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1871.....	29
b).-EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1929.....	29

### CAPITULO II

II.-NATURALEZA DOCTRINARIA Y LEGAL DEL DELITO DE PA-- RRICIDIO.....	34
A.- CONCEPTO DEL PARRICIDIO.....	34

	Pág.
a).-ETIMOLOGIA.....	36
b).-ELEMENTOS DEL PARRICIDIO.....	38
c).-TENTATIVA.....	45
d).-PRETERINTENCIONAL.....	50
 CAPITULO III	
III.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.....	79
A.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	96
B.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	98
C.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.....	99
D.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	99
E.- PUNIBILIDAD.....	100
 CAPITULO IV	
IV.- LA PARTICIPACION EN EL PARRICIDIO.....	104
A.- CONCEPTO DE PARTICIPACION.....	106
B.- GRADOS DE PARTICIPACION.....	107
C.- EL ENCUBRIMIENTO.....	108
 CAPITULO V	
V.- CONCURSO DE DELITOS EN EL PARRICIDIO.....	110
A.- NOCIONES GENERALES.....	110
 CAPITULO VI	
VI.- DERECHO COMPARADO EN EL DELITO DE PARRICIDIO....	115
a) ESTADO DE MEXICO.....	115
b) MICHOACAN.....	116
c) COLIMA.....	117
d) SINALOA.....	117
e) GUANAJUATO.....	120
f) GUERRERO.....	120

	Pág.
g) COAHUILA.....	121
h) AGUASCALIENTES.....	118
i) MORELOS.....	119
j) SONORA.....	121
k) VERACRUZ.....	122
l) JAPON.....	122
m) ALEMANIA.....	125
n) ESPAÑA.....	126
ñ) COLOMBIA.....	128
o) GUATEMALA.....	133
p) ARGENTINA.....	134
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	144

## I N T R O D U C C I O N

Se considera que la existencia de las instituciones y la coexistencia humana, se apoyan fundamentalmente en la Ciencia del Derecho, quien al valorar determinados intereses que son fundamentales para conservar la armonía social, a través de un cuerpo de leyes.

Todo grupo social organizado está sujeto indubitablemente a experimentar cambios tanto en su forma colectiva como individual, obediendo al principio sociológico de la evolución; ésta se manifiesta en la medida en que el hombre pone en función los medios culturales, científicos, técnicos, económicos, políticos y otros más que va conquistando para lograr mejores formas de vida.

El Derecho es una resultante social, que tiene como función medular, normar la conducta de los individuos de determinada comunidad; en tal virtud, el Derecho tiene que ir captando esos cambios e irse adaptando a la realidad vital; desprendiéndose de ello, la mutación del Derecho, al tener una estructura en línea paralela al desenvolvimiento de la comunidad a la cual rige.

Por otra parte resulta fatal la idea de sostener un Derecho estático, inmóvil, fijo, definitivo, perpetuo en el ámbito de validez relativo al tiempo por convertirse lógicamente en algo inadecuado, hasta llegar no sólo a ocupar un eslabón valioso en la historia de la evolución, sino a constituirse en algo nocivo a la sociedad.

El parricidio ha sido desde tiempos muy remotos un tema tan-

estudiado, que de acuerdo con los estudios realizados en el presente trabajo, se dirá que parricidio proviene del latín parricidium: de pater, padre, caedere, matar. Muerte violenta que uno da a su padre o madre o a un pariente, y que por tal significado nos encontramos precisados a realizar un estudio partiendo de los tiempos históricos de los egipcios, griegos, mayas, aztecas, etc.

Ya veremos como se va enfocando este tema el cual a decir -- verdad nos indica que este ilícito, siempre ha sido sancionado; tanto corporalmente como coercitivamente; así podemos indicar que los castigos en los tiempos remotos eran: al parricida después de torturarlo con pequeñas cañas aguzadas se le cortaban pedazos de carne, y colocado sobre ases de espinos se le quemaba a fuego lento; la sepultura en vida, el des--cuartizamiento, el despeñamiento, y la muerte propia.

En cambio en nuestro tiempo esta figura jurídica está legislada por el Derecho Penal en los artículos 323 y 324 los cuales manifiestan que el parricidio es el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, siendo legítimos o naturales, y que el delincuente sepa este parentesco. Se establece como penalidad para este delito de trece a cuarenta años de prisión.

El fundamento de la agravación de la pena se advierte fácilmente. El criminal, en estos casos, demuestra ser un sujeto perverso, que busca desahogar sus bajos instintos, y de mayor peligrosidad; cuya conducta alarma e intimida a todos. -- "La terrible responsabilidad del parricidio está basada en -- que el parricida ha desoído la voz poderosa, que le mandaba--

respetar a su padre, en que ha desconocido el sentimiento sa grado que todos los hombres encuentran en su corazón, en que haya un deber no perecedero como el reconocimiento, sino eterno en la naturaleza".

La Ley considera la conducta del parricida como de suma gravedad, porque menosprecia el vínculo de sangre que lo une -- con su víctima, e, inclusive, viola un principio moral inherente a la naturaleza humana y, además, la Ley escrita.

Los delitos con los cuales se vulnera el vínculo de sangre -- son de los más graves, porque el delincuente prueba que no -- siente los afectos más tiernos y naturales, afectos que son -- instintivos y fundamentales, no sólo en la especie humana; y porque quien da muerte a su propio consanguíneo, demuestra -- aptitud para matar al extraño. A estos elementos constantes se agrega otro accesorio: la traición de la mutua confianza. El mayor delito de esta especie es el parricidio, que a los -- elementos constitutivos de cualquier otro homicidio agrega -- el de la violación del vínculo de sangre.



## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PARRICIDIO

#### 1.- ANTIGUEDAD

Se analizaron las características del delito de parricidio en la antigüedad en Egipto, Israel, Grecia y Roma.

##### A.- EGIPTO.

El origen de las más remotas leyes de Egipto se atribuye a la revelación de que ellas hicieron los dioses al Rey Mevis. El Dios Toht se consideró como el legislador en la IV dinastía alrededor del segundo milenio.

Los preceptos legales se hallaban contenidos en los cinco libros, que no han llegado hasta nosotros, y sólo han quedado fragmentos de su contenido.(1)

Su derecho estaba impregnado del espíritu religioso: el delito era ofensa a los dioses, y las penas más crueles se imponían por los sacerdotes para aplacar a la divinidad.

Carrara nos hace el comentario de que los egipcios no podían condenar a muerte a un padre que había matado a su hijo por parecerles injusta esa pena por lo que este autor considera que en el antiguo derecho penal el delito de parricidio careció de características especiales que le dieran categoría en

---

(1) Jiménez de Azúa, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires, 1954, p.235.

un título exclusivo, este criterio lo comparte también Teodoro Mommsen. (2)

El signo de la justicia era la pluma de avestruz.

Para los egipcios los más graves delitos son los que lesionaban a la divinidad, y la muerte de los animales sacros: buey apis, los cocodrilos. (3)

Se aplicaba el talión simbólico, el cual proviene de Talis, el mismo o semejante: "ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura", acotó la venganza con sentido humanitario, hasta la dimensión exacta de la ofensa. (4)

En Egipto, al parricida después de torturarlo con pequeñas cañas aguzadas se le cortaban pedazos de carne, y colocado sobre ases de espinos se le quemaba a fuego lento. (5)

Con referencia al castigo que daban los egipcios al parricida coinciden los autores Puig Peña y J. Ortega García quien hace la traducción al castellano del libro de Tissot. (6)

Levene en su libro, el delito de homicidio menciona que al parricida se le sancionaba condenando al matador de su hijo-

---

(2) Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Vol. 1, Editorial Temis, Bogotá, Buenos Aires, 1957, p.146

(3) Jiménez de Azúa, Luis. op. cit., p. 236

(4) Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano parte gral, Tomo II, México, 1970, p.54

(5) Puig Peña, F., Derecho Penal, Tomo III, Editorial Revista de Derecho Privado, Sexta Edición, Madrid, 1955, p.511

(6) Tissot, J., Derecho Penal, Tomo II, Editorial Góngora, Madrid, 1880, p. 42

a permanecer en la plaza pública hasta que se le pudiese el cadáver entre los brazos, pues, entendían que no podían dar muerte a quien quitaba la vida a un ser después de habérsela otorgado.(7)

#### B.- ISRAEL

Dejando a un lado la época de los patriarcas en que es difícil establecer cuál fuera el Derecho Penal, lo que aquí nos interesa es la legislación de Moisés, alrededor del siglo -- XVI antes de la era vulgar. Las fuentes se encuentran en -- los primeros cinco libros de la Biblia (pentateuco), donde se recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un período de cuarenta años.

Las normas penales se hallan especialmente en el Exodo, en el Levítico y en el Deuteronomio.

La Biblia establece las leyes respecto de la vida y la libertad las cuales dicen: "El que hiera mortalmente a otro será castigado con la muerte; pero si no pretendía herirle y sólo porque Dios se lo puso en la mano lo hirió, yo le enseñaré un lugar donde podrá refugiarse. Si de propósito mata un hombre a su prójimo traidoramente, de mi altar mismo lo ---- arrancarás para darle muerte. El que hiera a su padre o a su madre será muerto". (8)

En Israel se practicó como pena el fuego, la sepultura en vida, el descuartizamiento, el despeñamiento, añadían tales su

---

(7) Levene, Ricardo, el Delito de Homicidio, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 177

(8) Sagrada Biblia, Antiguo Testamento, las leyes respecto de la vida y la libertad, Exodo veintiuno, versículos -- 12,13,14,15, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, -- MCMLXXI, ed. Católica, S.A. Octava Edición, 1971.

frimientos a la muerte. (9)

La Ley Mosaica no tiene pena especial para el parricida. ---  
¿Qué suplicio hubiera podido decretar el legislador hebreo -  
contra semejante crimen, después de haber condenado a ser --  
apedreado al que hiere a su padre o a su madre, al que los -  
ultraja o los maldice?

Grave inconveniente de legislaciones israelitas que daba a -  
los jueces facultades excesivas y esto motivaba que fueran -  
demasiado severos.

La interpretación puede a veces templar la dureza excesiva -  
de la Ley; este método tiene más de un aspecto odioso, su em-  
pleo es potestativo y expuesto a la arbitrariedad; acostum-  
bra al juez y al pueblo a eludir la ley y por consiguiente a  
despreciarla.

Si fuese justo no apedrear más que a los varones púberes que  
habían suprimido la existencia de los autores de sus días. -  
Podría interpretarse que sólo comprende a los varones.

¿Cómo se podría imponer una pena conveniente, cuando ya se -  
castigaba con la pérdida de la vida al varón que desobedecía  
o respondía tres veces sin respeto, a sus padres?

Mostrarse cruel en el castigo de las faltas leves equivale a  
desarmarse contra los crímenes graves. (10)

#### C.- GRECIA

En la evolución de la penalidad en Grecia es preciso distin-  
guir la época legendaria de la histórica. En el primer pe--

---

(9) Idem. p. 237 y p. 257

(10) Tissot, J., op. cit., p. 42

río do dominó la venganza privada, que no se detenía en el de-  
lincente sino que irradiaba a la familia. (11)

Luego surge el período religioso, en que el Estado dicta las  
penas, pero obra como delegado de Júpiter, el que comete un  
delito debe purificarse, religión y patria se identifican. -  
La institución de la venganza fue en esta época muy podero--  
sa, hasta el punto de que a pesar de la idea de que el deli-  
to provenía del destino (ananké), la venganza se ejercitaba--  
como en e' caso de Edipo (parricida) y de Orestes (matrici--  
da).

En la época denominada histórica, la pena se asienta, no so-  
bre un fundamento religioso, sino sobre una base moral y ci-  
vil.

La más significativa evolución muy bien estudiada por Glotz,  
es la que se produce en orden a la responsabilidad, que en -  
el transcurso de varios siglos pasa de su índole colectiva -  
(genocidio) a la individual.

En las más antiguas épocas, el derecho griego sólo castigó -  
al autor cuando se trataba de delitos comunes.(12)

Glotz señala episodios históricos de pena de muerte colecti-  
va, la privación colectiva de derechos, la expulsión colecti-  
va llamada por los griegos atimia.

Fontán y Balestra están de acuerdo con lo expuesto por Glotz  
acerca de la pena de muerte colectiva y agregan que acarrea-

---

(11) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 237

(12) Idem., p. 238

ba terribles consecuencias: cualquiera podía matar al ex-  
cluído de la comunidad y apoderarse de sus bienes. Según pa  
rece esta pena desapareció en el siglo IV y fue en el siglo-  
V que terminó el castigo capital colectivo con lo que se lle  
ga al carácter individual de las penas.

Las formas penales de Atenas se caracterizan porque no se --  
apoyan en fundamentos religiosos sino en una idea de Estado.  
Las penas se basan en la venganza y en la intimidación. Los-  
delitos se dividen según que ataquen el derecho individual o  
los derechos colectivos para los segundos, las penas son bas  
tante crueles, no así para los primeros que se tratan con --  
marcada benignidad.

Las leyes penales atenienses que son las más importantes, no  
se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas y como he-  
mos dicho en ellas se afirma y predomina el concepto de Esta  
do. (13).

El catálogo de delitos no era cerrado y los jueces podían --  
castigar también los hechos no previstos en la ley, atendien  
do a la equidad, lo cierto es que acabó con las penas inhum  
nas que estaban en vigor en todo el Viejo Oriente, y llega--  
ron a no diferenciarse según la calidad de las personas.

El Derecho Penal de los demás Estados Griegos indica que las  
leyes espartanas estuvieron colmadas de espíritu heróico y -  
de sentido universalista.

---

(13) Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo  
II, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1966, p.--  
100

El valor del pensamiento en Grecia, en cuanto se diga sobre el significado de las normas jurídicas de la antigua Grecia, es por demás dudoso según se ha dicho, por Brugis cuando escribe: "Lo que nosotros llamamos Derecho Griego, es una masa incoherente de pensamientos filosóficos, de interpretaciones oratorias de valor jurídico bastante dudoso". (14)

La época histórica del Derecho Penal Ateniense, es la que puede decirse marca el paso entre el Derecho Oriental y el Occidental, y a ella se refiere Thompson cuando dice que es el confín de dos mundos.

Esta fase de tránsito entre Oriente y Occidente posee escasa repercusión legal.

Quando se estudia la formación histórica del Derecho Penal común en cada país, se percibe que los elementos confluentes son: Romano, Germano y Canónico. El esfuerzo de los griegos es decisivo en las instituciones jurídicas y llega a nosotros a través de la evolución legislativa romana.

La justicia adquiérese en Grecia formas seguras y desenláza-se en decisiones imparciales. (15)

Hacen la misma referencia Fontán Balestra y Jiménez de Azúa-en lo descrito anteriormente. (16)

---

(14) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 240

(15) Idem., p. 240

(16) Fontán Balestra, Carlos, op. cit., p. 100

#### D.- ROMA

No poseemos documento alguno que nos acredite los comienzos de la legislación sobre el homicidio entre los romanos. (17) Es indudable que en Roma estuvo en algún tiempo total y plenamente establecida la constitución y organización por familias o estirpes, que es el supuesto necesario de dicha Institución, esto es de la venganza de sangre y la irradiación, nada nos dice de ella.

En el Derecho Romano que conocemos se castiga el homicidio como un crimen dirigido contra la humanidad. (18)

La más destacada característica del primitivo Derecho Penal Romano es de carácter público ya que se considera el delito y la pena: el primero, era violación de las leyes públicas, el segundo, Fontan se sitúa en la etapa del desarrollo del Derecho Penal en el que la pena tiene carácter de expiación religiosa, (carácter sagrado de la pena).

Existen huellas, que Mommsen destaca, del anterior carácter sagrado del Derecho Penal: la expiatio y execratio capitis, y la consacratio bonorum (expulsión del reo de la comunidad religiosa y reconciliación del pecador arrepentido con la divinidad).

Pero acaba consumándose la diferencia entre Derecho y Religión y se logra el triunfo de la pena pública. (19)

---

(17) Mommsen, Teodoro, Derecho Penal Romano, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1976, p. 388

(18) Idem., p. 389

(19) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 243



La venganza privada no sólo es admitida, sino que es obligatoria para quienes pertenecen a la familia. (20)

En dos conceptos de delitos se agrupan los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares: *preduellio* y *parricidium*. La *preduellio* es la guerra mala, perversa contra la propia patria, que hoy se denomina traición y es el punto de partida para el desenvolvimiento de los delitos políticos; y el *parricidium*, la muerte del jefe de familia, del pater (la extensión del concepto al homicidio intencional es posterior: contenida en la Ley de Numa que comprende gran número de delitos comunes).

El homicidio es considerado como infracción del orden jurídico público, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los parientes de la víctima, es aquí donde reside la más esencial distinción entre el Derecho Romano y el Germánico. (21)

Para establecer claramente la diferencia se agregará del Derecho Germano lo siguiente:

Jiménez de Azúa dice que en los primeros tiempos no existían leyes escritas, sino simples costumbres, entra en las fases que hemos caracterizado como venganza divina y como venganza de sangre.

En la antigua concepción germánica el Derecho es el orden de

---

(20) Crispigni, Filippo, Derecho Penal Italiano, Vol. I Caja Edritica, Padaja, Buenos Aires, 1945, p. 92

(21) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 243

paz. (22)

De la evolución ulterior de la penalidad se dirá: que la invasión bárbara trajo a los pueblos civilizados de entonces, - costumbres jurídico penales por demás arcaicas que chocaron con los principios de derecho que el Imperio Romano y la Iglesia Católica habían logrado establecer en el orbe que dominaron.

El Corpus Iuris de Justiniano y los Digestos contenían un ordenamiento legal y un pensamiento jurista muy evolucionado. Después de la invasión bárbara, el Derecho Penal Germánico - se caracteriza por el creciente poder del Estado: la autoridad pública se afirma y tiende a circunscribir la Faida. La Faida es el estado contra el ofensor de intereses privados y se ejecutaba por la familia del ofendido. La Faida como resulta de lo dicho por Tácito, no era solamente un derecho, - sino un deber. (23)

En los tiempos primitivos, conceder la paz era facultad del ofendido.

La venganza de sangre se reemplaza por la composición del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor, - en animales, armas o dinero, humanizó igualmente y dentro de un progreso mayor las proyecciones de la venganza privada. - Ocurrido el delito en la composición, ofendido y ofensor voluntariamente transan mediante pago hecho por el segundo, - después generalizada esta solución es el grupo el que exige-

---

(22) Idem., p. 243

(23) Idem., p. 250

la composición entre ofendido y ofensor ajenamente a la voluntad de éstos; en el primer momento subsiste la venganza privada, pero el grupo castiga cuando el ofendido lo reclama en el segundo ante la eficacia del sistema, es el grupo mismo el que impone la solución pacífica.

Talión y composición representan un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un progreso que no habría de perderse en los horizontes de la historia, la multa es el beneficio del Estado, es una supervivencia evolucionada de la primitiva composición. (24)

Las fuentes señalan dos clases de composiciones: unas fijadas por parientes y amigos y otras que acaban predominando, de carácter judicial.

Las diversas infracciones jurídicas son estimadas en numerosas graduaciones; al importe de la composición o rescate se determina con exactitud para cada diente, cada dedo, cada frase injuriosa. (25)

Como se mencionó anteriormente que el homicidio era considerado como infracción del orden público, con el número e importancia de esta clase de delitos, progresa la construcción estatal del Derecho Penal, de una parte por la gravedad de las penas legalmente impuestas a los delitos (predominan las de muerte), por otro lado la organización del procedimiento penal. (26)

---

(24) Carranca y Trujillo, Raúl, op. cit., p. 54

(25) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 251

(26) Idem., p. 243

Fontán agrega a este punto que para el parricidium existían funcionarios especiales, elegidos primero por el Rey, luego por el pueblo; eran los quaestores parricidii que aplicaban la pena capital.

La pena se ejecutaba por diversos medios: decapitación por hacha, crucifixión. (27)

Caída la Monarquía, campea en la historia jurídica el primer período de la República la ley de las XII tablas (453-451 -- A.C.) junto a normas de diversa denominación y materia, contienen muchas de Derecho Penal, en las tablas VII a XII. En ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admite la venganza privada, se afirma el principio del Talión, delimitador además de la citada venganza, y como medio de evitarla se regula la composición.

La ley de las XII tablas es una legislación primitiva, es por demás relevante el hecho de que se inspire en la igualdad social y política, excluyendo toda distinción de clases sociales en el Derecho Penal. No se conocía la tortura para lograr la confesión. (28)

Fontán Balestra, detalla las normas de Derecho Penal contenidas en la ley de las XII tablas especialmente de la VII a la XII. Sus principios fundamentales son:

---

(27) Fontán Balestra, Carlos, op. cit., p. 103

(28) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 243

a).- Se determinan cuáles son los delitos privados no admitiéndose fuera de estos casos la venganza privada;

b).- Se afirma el principio del Talión;

c).- Se establece la composición como medio de evitar la venganza privada, por lo que tiene función de pena subsidiaria;

d).- Tienen carácter de delitos públicos la preduellio, - siendo ésta la guerra mala, perversa contra la propia patria, y el parricidium;

e).- El ejercicio de la venganza privada se sigue admitiendo en el caso de mutilación y encubrimiento, para el primero es lícito producir mal idéntico al sufrido (talio) y en los casos de encubrimiento se admite la venta del culpable como esclavo fuera del Estado;

f).- La legislación penal se basa en la igualdad social o política y no establece la tortura como medio para obtener la confesión;

g).- En la época clásica del Derecho Penal Romano sufre una nueva modificación en su estructura desde los Gracos pero principalmente con las leyes Cornelia y Julia, en las que se prohíbe la venganza privada, siendo la represión penal, función exclusiva del poder. (29)

La naturaleza de la pena se vuelve intimidatoria; su fin es impedir la comisión de delitos. Hay una constante atenuación de las penas y se puede decir que en los últimos años -

de la República la pena de muerte es abolida. (30)

Dentro de las principales leyes de esta etapa del Derecho Penal Romano que contienen disposiciones penales, la que hace referencia a nuestro tema es:

La Ley Pompeya de Parricidio, que incluyó al homicidio de los parientes próximos en la pena pública estableciendo la pena de destierro en lugar del culleum (echarle al agua en un saco). (31)

Se nota un recrudecimiento en cuanto a las penas, surgiendo nuevamente la pena de muerte y solamente se aplica a los parricidas.

Se hace referencia a que la acusación pertenecía a todo el pueblo; era necesario el dolus y la tentativa; y el juez estaba obligado a pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpa**bi**lidad.

Pertencen al grupo de los crimina pública, crimen sicariorum veneficiorum, parricidium, como muerte de los parientes. (32)

Un grupo intermedio y autónomo, forman las acciones populares cuya interposición correspondía a todo el pueblo, pero que sólo acarreaban la interposición de una multa o indemnización.

La pena recrudece su severidad durante el Imperio. La pena de muerte que en la última etapa republicana estuvo de hecho

(30) Idem., p. 104

(31) Idem., p. 105

(32) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 245

abolida, se establece con los emperadores. Se infringía sólo a los parricidas. (33)

J. Ortega García de la traducción castellana que hace al libro de Tissot expone lo siguiente acerca del parricidio: "El parricida era castigado con varas después arrojado al mar, encerrado en un saco de cuero con una víbora, un gallo, un mono y un perro. Si estaba lejos del mar, el culpable era quemado vivo o expuesto a las fieras". (34)

Esta última pena acabó por prevalecer, hasta que Constantino y después de él Justiniano, volvieron a poner en vigor el suplicio del saco, con la diferencia de que lo arrojaban a un río, si el mar estaba demasiado lejos. (35)

En el más antiguo Derecho no se reconocía como delito propio el homicidio de los parientes; probablemente hay que referir la separación del mismo, del homicidio general, para constituirse en delito aparte; al encomendar el conocimiento de las causas capitales a una comisión de jurados, reservó el conocimiento del homicidio de los parientes al tribunal del pueblo. (36)

Todavía en el período que va desde el año 649-105 al 652-102, resolvieron los comicios causas de parricidio pero ya antes de Sila se atribuyó a los jurados este grave proceso capital quedando después de este modo las cosas en virtud de la Ley-Cornelia.

---

(33) Idem., p. 247

(34) Tissot, J., op. cit., p. 43

(35) Idem., p. 44

(36) Mommsen, Teodoro, op. cit., p. 120

Pocos años después, probablemente con ocasión de las reformas introducidas en 684-670 en el tribunal del jurado el Cónsul - Pompeyo reguló por medio de una ley especial el procedimiento para el homicidio de los parientes, según esta ley se consideraban como parientes las siguientes personas:

a).- Los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado;

b).- Los descendientes respecto de los ascendientes, pero con exclusión de la persona que tuviera aquellos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos y a los nietos: (37)

c).- Los hermanos y hermanas;

d).- Los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos y tías;

e).- Los hijos de éstos o sea los primos;

f).- El marido y la mujer;

g).- Los que hubieran celebrado esponsales, o sea esposo y esposa;

h).- Los padres de los cónyuges y de los esposos, a saber, los suegros y también los cónyuges y esposos de los hijos o yerno y nuera;

i).- Los padrastros y los hijastros;

j).- El patrono y la patrona. (38)

---

(37) González de la Vega, Fco., Derecho Penal Mexicano, Decimotava Edición, Editorial Porrúa, 1982, p. 94

(38) Idem., p. 94



La inovación esencial de la Ley Pompeya consistió en haber a bolido la pena que hasta entonces estaba designada para el homicidio de los parientes, esto es, la pena de muerte, ejecutada en la forma de culleum, es decir de ahogamiento en un saco y echándolo al agua, en cambio, hizo extensiva al parricidio la pena de muerte en la forma como en general se aplicaba entonces, que era la de destierro.

Como anteriormente se mencionó en tiempo de Augusto Primero y de Adriano después, volvió a castigarse con la pena del culleum, no ya al parricidio en general pero sí el de los as cendientes, y Constantino ordenó de modo expreso que así se hiciera. (39)

Al referirse al parricidio en general se trata de una ley es pecial el procedimiento para el homicidio de los parientes: y de acuerdo con esta ley se consideran como parientes las personas mencionadas en la clasificación anterior. A este respecto se encuentran de acuerdo los autores González de la Vega y Teodoro Mommsen. (40)

## 2.- EDAD MEDIA

### A.- EL PARRICIDIO EN EL DERECHO CANONICO

El Derecho Penal Canónico, disciplinario en su origen, tuvo vigencia al llegar la Edad Media porque su jurisdicción se extendía por razón de las personas y por razón de la materia.

---

(39) Mommsen, Teodoro, op. cit., p. 406

(40) Idem., p. 406

La Iglesia no sólo ejercitó su poder sobre los clérigos, sino sobre los laicos, para algunos delitos, su ejecución se hacía por el brazo secular. Este derecho tuvo desarrollo lento, con el crecer del número de hechos que se consideraban como delitos. (41)

La Iglesia tuvo en general influencia benigna en las concepciones del delito y de la pena, aunque no siempre la práctica fuese benévola.

Este derecho no ignoró la penalidad de la tentativa, como tal, es decir como forma imperfecta del delito, sólo en algunos casos, no como regla general. Comparten el mismo criterio acerca de la penalidad de la tentativa tanto Jiménez de Azúa como Fontán Balestra. (42)

En el Derecho Canónico los delitos se clasificaron de la siguiente manera:

Se distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos eclesiásticos, que eran los que ofendían al Derecho Divino; y los delitos que lesionaban el orden humano, y delitos mixtos que violaban una como otra esfera.

Está muy debatido, si la Iglesia conminó con verdaderas penas sólo a los eclesiásticos, imponiendo únicamente a los laicos censuras o penitencias. Entre las penas del derecho canónico había penas veindicativas. (43)

---

(41) Fontán Balestra, Carlos, op. cit., p. 45

(42) Idem., p. 45

(43) Jiménez de Azúa, Luis, op. cit., p. 253

Existe la duda si la pena se infligía solamente en interés - del reo, para enmendarle y conciliarle con Dios, o si se aplicaba como medio de reparación del orden jurídico estando la enmienda relegada a plano subalterno. (44)

La influencia de la Iglesia en la penalidad, en su organización ha sido estudiada por Fernando Ioriani; el carácter de la pena eclesiástica es obtener el arrepentimiento mediante la reflexión, la meditación.

Los apologistas del Derecho Canónico como Vidal y Salcilles en Francia y Beltrani Sealia en Italia comentan acerca de la penalidad y la benignidad que al descansar en las ideas de caridad, de fraternidad y redención introdujo en el derecho punitivo la piedad, procurando corregir y rehabilitar al hombre caído.

Según el carácter y temperamento del reo, se asegura que fue conseguida por el Derecho Canónico adelantándose al porvenir del Derecho Penal de los pueblos, la pena que tiende a reconciliar al pecador con la Divinidad ofendida con lo cual se propone despertar el arrepentimiento en el ánimo del culpable.

San Pablo en la Epístola a los Romanos decía que el cristianismo "condena la venganza privada", la justicia debe estar en manos de la autoridad.

Kohler afirma que los Padres de la Iglesia condenaron siempre la venganza de sangre.

---

(44) Idem., p. 254

El padre Jerónimo Montes decía en su magnífico estudio: el-- crimen de herejía; que el Derecho Penal Canónico no ha establecido jamás la pena capital para ningún crimen y añade "-- que la pena de muerte establecida por las leyes civiles contra los herejes fuese opuesta a la voluntad de la Iglesia".- (45)

La idea del Derecho Canónico en materia penal puede sistematizarse así:

El elemento subjetivo se reaccionó enérgicamente contra la concepción objetivista del delito, predominante en el Derecho Germánico y se dió significado claro al elemento subjetivo de la infracción, se exigió que en todo delito se diera - el ánimo; el Derecho Canónico no ignoró la penalidad de la - tentativa.

San Agustín sostiene en cuanto a las penas que son esencialmente retribución.

Para Santo Tomás de Aquino los fines de la pena son múlti--- ples: la venganza, la intimidación.y la enmienda.

Aristóteles la incluye dentro de la justicia conmutativa por medio de la cual se entrega lo igual por lo igual.

En relación a la clasificación de las penas para Aristóteles es así:

- a).- Proveniente del mismo delincuente el arrepentimiento.
- b).- Procedente de los hombres.

---

(45) Idem., p. 254

c).- Emanada de Dios. (46)

Miguel Angel Cortés Ibarra expone que en los principios cristianos de perdón y caridad se reflejaron en el Derecho Penal Canónico influyendo éste en la humanización impositiva penal en tiempo de crueles durezas.

Consideró el delito como ofensa a Dios, por lo que era considerado como un grave pecado. La pena consecuencia del delito era el pecado cometido, adquiriría el carácter de expiación y castigo procurando la corrección del delincuente mediante la penitencia y el arrepentimiento.

Como ya se indicó para San Agustín: "El delito es pecado, la pena, penitencia".

Santo Tomás introdujo en el sistema penal la pena privativa de libertad, substituyendo a la pecuniaria, por considerar que esta última desnaturalizaba su finalidad, que era la expiación y la enmienda del delincuente por medio del arrepentimiento y la penitencia.

El Derecho Penal Canónico no consideró al delito preponderantemente en su aspecto objetivo, sino que relevó a la esfera jurídica, la culpabilidad.

La imputabilidad y la voluntad constituían ingredientes básicos en la integración del delito; se exigía la existencia del "ánimus".

Después del período histórico denominado Edad Media surgió la etapa de la venganza pública, caracterizada por la extre-

---

(46) Fontán Balestra, Carlos, op. cit., p. 68

ma e ilimitada dureza en el sistema punitivo. (47)

Caviglioli nos expone el siguiente criterio: Con el nombre de cánones fueron designadas, desde principios del siglo IV las normas jurídicas de la Iglesia, redactadas en fórmulas sucintas y breves. El Derecho Canónico en sentido objetivo es el cuerpo de leyes eclesiásticas, y en sentido técnico, es la ciencia del sistema legislativo de la Iglesia.

Caviglioli nos dice que el Derecho Canónico puede ser definido como el sistema de las leyes con que la Iglesia ordena su actividad social y específica y la de sus miembros en cuanto a tales. (48)

Se dice sistema porque es un conjunto orgánico y coordinado; se añade que la Iglesia ordena su actividad social específica, porque es la Iglesia y no el Estado la fuente de su derecho, o porque la Ley Canónica afecta a la actividad, de la sociedad cristiana cuya esencial estructura es de esencia divina.

El Derecho Canónico, como ciencia estudia la actividad social de la Iglesia dentro de los límites de su consideración jurídica, no respecto de las relaciones de interdependencia que ligán esta actividad con otras manifestaciones de la vida colectiva, civil, intelectual o política; bajo esta consideración, la actividad de la Iglesia es objeto de la apologetica y de la historia. (49)

---

(47) Cortés Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, primera ed., 1971, p.31

(48) Caviglioli, Juan, Derecho Canónico, Vol. I, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Segunda Ed. 1939, p. 3

(49) Idem., p. 4

## B.- EL PARRICIDIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Con la reconquista comienza a existir el Derecho Español. La época que se va a considerar comienza con la destrucción del Estado Visigodo y termina con la Edad Media; que corresponde, a la llamada reconquista. Dos grandes períodos se distinguen, en esta época: el primero, eminentemente Germánico, concluye en los siglos XII-XIII, con la recepción del Derecho Romano. El segundo período se caracteriza por la lucha entre el Derecho Romano y el Germánico, lucha que concluye con el predominio de aquél. Surge en cada una de las regiones autónomas de la reconquista un Derecho nuevo, en armonía con sus especiales circunstancias y peculiaridades, cuya nota común es la fusión de los varios elementos (Germánico, Romano, Canónico, etc.) que en aquéllas hacen sentir su influjo.

Nace y se forma así el Derecho Castellano, el Catalán, el Portugués, el Aragonés, etc., algunos de los cuales, al compás de los acontecimientos políticos, se extienden a otros países que no han permanecido dentro de la nación española.

(50)

El fuero juzgo, parece imponer al parricida la pena del talión; según las leyes 17 y 18, tit. V del libro VI, el que voluntariamente mataba a su padre, madre, hermano, hermana, abuelo, nieto, suegra, yerno, nuera, padrastro, madrastra, hijastro, hijastra, u otro pariente cualquiera, debía morir

---

(50) Historia del Derecho, apuntes tomados de las explicaciones del Catedrático de la asignatura en la Universidad Central, Editorial Reus, Madrid, 1942, p. 65

de la misma muerte que el dió al otro; y si se refugiase en la Iglesia y el rey o el señor quisiesen librarle de muerte por piedad, debe ser expulsado del reino para siempre y perder todos sus bienes en beneficio de los herederos del muerto o en su defecto del rey.

Pavón Vasconcelos está de acuerdo con el criterio anteriormente expuesto. (51)

Los fueros municipales no señalaron pena especial, aunque claro está que se aplicaban la de muerte por regla general. Las Partidas siguieron la legislación Romana, imponiendo al culpable la misma pena que ésta y dando la misma extensión al delito, añadiendo que el parricida debía ser primeramente azotado públicamente; los inductores y cómplices son castigados como el autor, lo mismo tiene lugar en caso de que el hijo hiciere tentativa o frustración para envenenar a su padre, y el hermano se entendiere o supiere que su hermano pretende cometer el parricidio y, pudiendo no apercibiere de ello al padre, sería desterrado por cinco años.

Así mismo las Partidas consideraron con mayor severidad, -- que las XII tablas al parricida, y dispusieron que tanto éste como a quien le de ayuda o consejo, se les azotase y luego encerrados con un perro, un gallo, una culebra y un simio en un saco de cuero cosido, se les arrojase al mar; -- pena que igualmente se aplicaría a aquel que intentare matar a su padre y no lo consiguiese. (52)

---

(51) Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1982, p.231

(52) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, bibliográfica - Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires, 1964, p. 469



### 3.- ANTECEDENTES EN MEXICO

#### A.- CULTURAS PREHISPANICAS

##### a).- EL PARRICIDIO EN LA CULTURA AZTECA

Los aztecas, pueblo de agricultores, llegaron al Valle de México, dirigidos por su dios Huitzilopochtli. En el Valle de México hubo en aquel entonces un conjunto de ciudades, - viviendo en competencia militar y comercial, formadas de -- victoriosos chichimecas, derrotados toltecas y pobladores - autóctonos.

Después de vivir algunas generaciones en un rincón relativamente tranquilo dentro de este tumultuoso mundo, o sea Chapultepec, los aztecas no muy felices en su política respecto de sus poderosos vecinos, tuvieron que huir hacia una isla, en el lago de Texcoco donde construyeron poco a poco su notable ciudad, Tenochtitlán; que con el tiempo observaría su antiguo hogar y que se juntó mediante diques al mismo -- tiempo carreteras con tres puntas a la orilla. (53)

En cuanto a las fuentes de información tratándose de culturas neolíticas, en vía de transformar la escritura pictográfica en otra fonética y caracterizadas por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del Derecho, - no es de sorprender que no encontremos en el Derecho Azteca, códigos al estilo del de Hamurabi. (54)

---

(53) Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Primera Edición, UNAM, México 1971, p.12

(54) Idem., p. 18

De las aproximadamente ochenta leyes que se les atribuyen, treinta y dos han llegado hasta nosotros en forma más o menos fehaciente; el Derecho se manifestaba en costumbres, íntimamente ligadas a la religión tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.

Conocemos el Derecho Azteca por las siguientes fuentes:

Los códices, entre los cuales sobresale el postcortesiano, -códice Mendozino hecho por órdenes del virrey Mendoza por escogidos intelectuales indios.

Contiene año por año una crónica de los aztecas desde 1325. La escasez de códices precortesianos, se debe al hecho de que el clérigo Juan de Zumárraga hizo quemar muchos documentos "paganos".

Las descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones, es lo que nos ilustra, ya que como se indicó, los códices fueron quemados. Estas descripciones fueron hechas por Cortés de Tapia, Bernal Díaz del Castillo, etc., o personas ligadas a la Iglesia como Fray Juan de Torquemada, Fray Jerónimo de Mendieta, Fray Toribio de Benavente "Motolinia", Fray Bartolomé de las Casas y muchos más. -

(55)

El Derecho Penal Azteca es testimonio de severidad moral, -de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. (56)

---

(55) Idem., p. 18

(56) Kohler, J., El Derecho Penal de los Aztecas, criminalia, año III, 1936-1937, México, p. 397.

El sistema penal era casi draconiano; las penas principales eran la de muerte y la de esclavitud. La capital era la -- más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento.

Se consideraba como grave violación de la reverencia debida a los padres, el que se despilfarrara a la ligera lo que ellos habían adquirido con su trabajo y se estimaran en poco sus penalidades. (57)

La pena de muerte decretada para la mayor parte de los delitos, era un terrible ejemplo que cohibía a las masas manteniéndolas en absoluta moderación y templanza. (58)

#### b).- EL PARRICIDIO EN LA CULTURA MAYA

Los mayas se encontraban entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras. Su primer florecimiento (antiguo Imperio) se observa entre los siglos IV y X. Mayistas como ---- Thompson colocan el florecimiento maya entre 325 y 925 d.C. (59)

Con referencia a las fuentes de información la casi totalidad de los documentos mayas precortesianos han sido sacrificados al celo religioso de personas como el obispo Diego de Landa.

---

(57) Idem., p. 404

(58) Motolinia, Toribio, Memoriales México, 1903, p. 282

(59) Floris Margadant, Guillermo, op. cit., p. 11

Son importantes para nuestro estudio el libro de Chilam Balam de Chumayel, y la crónica de Calkini. (60)

El Derecho Penal Maya era severo; un mérito del primitivo Derecho Maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) o culpa (indemnización) en materia de homicidio.

En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social.

Haciendo referencia al Derecho Penal Maya el maestro Raúl Carrancá y Rivas, expone que la civilización maya presenta perfiles muy diferentes a los aztecas.

"Este pueblo tiene un sentido de vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda". (61)

Si se compara la civilización maya con la azteca, encontramos que la maya, concibe y aplica una represión mucho menos brutal.

Eligio Ancona expresa que el Código Penal Maya contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países, la pena de muerte se aplicaba al homicida. (62)

---

(60) Idem., p. 13

(61) Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1974 p. 35

(62) Idem., p. 39

B.- LEGISLACION PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE EN TORNO  
AL DELITO DE PARRICIDIO.

a).- EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871 establece en su artículo 567 lo siguiente:

"Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

En relación a la pena del parricidio el artículo 563 establece lo siguiente:

"La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, o alevosía ni a traición si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima". (63)

b).- EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929 en su artículo 992 establece en relación con nuestro delito objeto a estudio lo siguiente:

"Se da el nombre de parricidio al homicidio, del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales". (64)

Artículo 993.- "La sanción del parricidio intencional, será la de 20 años de relegación aunque no se ejecute con premedit

---

(63) México leyes decretos, Código Penal 1871, Edición Oficial, arts. 567, 568

(64) México leyes decretos, Código Penal 1929, Edición Oficial, art. 992.

tación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida-comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima". (65)

Lo establecido en el Código Penal de 1931 en relación al parricidio es:

Artículo 323.- "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales sabiendo el delincuente ese parentesco". (66)

Artículo 324.- del mismo ordenamiento jurídico.- "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión". (67)

En relación a los anteriores códigos se hace la siguiente referencia del delito objeto a estudio.

La severidad legal con que el Código Penal de 1871 sanciona el delito de parricidio se explica porque la muerte causada por el padre, la madre o los abuelos, es el síntoma externo, generalmente indubitable de grave y monstruosa antisocialidad; el parricida carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato, como lo es la familia; será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia; por eso la historia de la penalidad del parricidio, se reduce a la aplicación de la sanción más grave en

---

(65) Idem., art. 993

(66) Código Penal, para el D.F., cuadragésima primera edición, editorial Porrúa, 1985, art. 323

(67) Idem., art. 324

cada época y país.

La sanción que da el Código anteriormente citado al delito de parricidio es la de muerte.

Por otro lado el Código Penal de 1929 señala una penalidad de veinte años al que cometiere el delito de parricidio; como se ve en este ordenamiento jurídico la penalidad correspondiente al delito estudiado no es tan severa como la que se establece en el Código de 1871, ya que en éste se sancionaba con la pena de muerte.

El Código Penal de 1931 aportó dos factores importantes que son: el de consanguinidad y en línea recta, situación que en los Códigos de 1871 y 1929 no se contempla.

Haciendo referencia a los factores de consanguinidad y en línea recta el Código Civil establece al respecto lo siguiente:

El parentesco de consanguinidad está regulado por el art. 293 que a la letra dice: "Es el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor". (68)

Artículo 296.- del citado ordenamiento jurídico.- "Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco". (69)

Artículo 297 del Código Civil.- "La línea recta se compone -

---

(68) Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1971, art. 293

(69) Idem., art. 296

de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras". (70)

Artículo 298 del Código Civil.- "La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona -- con su progenitor o tronco de que procede; descendente la -- que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende". (71)

Del mismo ordenamiento el artículo 299 dice que los grados - en la línea recta se cuentan por el número de generaciones, - o por el de las personas, excluyendo al progenitor. (72)

No del todo estamos de acuerdo con el Código Penal de 1931, - ya que si bien es cierto que establece una penalidad, no señala la intención en el parricidio al cometerlo, situación - que sí se contempla en los Códigos Penales anteriores.

Dicho Código en su artículo 9 en relación con la intención - establece:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condi-

---

(70) Idem., art. 297

(71) Idem., art. 298

(72) Idem., art. 299



ciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". (73)

Artículo 93 del Código Penal para el D.F.- "El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y,

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce el delito". --  
(74)

Ya se mencionó que los Códigos Penales anteriores sí regulaban esta situación pero que el actual no la contempla.

La penalidad para el parricidio que estipula el Código actual es de trece a cuarenta años; no así la intención es un factor importante, sucede que una persona puede tener o no la intención de privar de la vida a su ascendiente.

---

(73) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 9

(74) Idem., Art. 93

## C A P I T U L O II

### NATURALEZA DOCTRINARIA Y LEGAL DEL PARRICIDIO

La muerte de los ascendientes cometida por sus descendientes, doctrinariamente constituye un homicidio calificado y agravado de penalidad, en consideración a las ligas personales de parentesco entre la víctima y el victimario.

El Código Penal Mexicano reglamenta el parricidio como un delito sui generis, deberá tenerse presente la verdadera naturaleza doctrinaria, porque la tipificación legal del delito produce efectos exclusivamente en la aplicación de una pena especial distinta a la del homicidio. (75)

#### A.- CONCEPTO DE PARRICIDIO

El concepto que de parricidio puede formularse varía según se refiera al parricidio propio, al impropio o a ambos.

El parricidio consiste en privar de la vida al ascendiente o descendiente o a un pariente cercano.

Consiste este delito, nos dice Magiore, en dar muerte a un pariente. (76)

De antiguo se hacen las siguientes distinciones como ya se indicó: parricidio propio es la muerte del ascendiente por el descendiente y la de éste por aquél; a su vez el parricidio propio se divide en directo o sea la muerte del ascendiente por el descendiente, e inverso el cometido por el ascendiente -

---

(75) González de la Vega, Fco., op. cit., p. 95

(76) Porte Petit, Celestino, Dogmática sobre los Delitos -- Contra la Vida y la Salud, ed. Jurídica, México, 1975, p. 174

en la persona del descendiente y parricidio impropio, es la muerte de algún pariente cercano o del cónyuge.

En la mayoría de las legislaciones se acepta el criterio -- del parricidio propio.

La muerte del ascendiente por el descendiente es regulada - por las leyes, de dos maneras: como circunstancia agravante del homicidio, en razón de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo, y como delito propio e independiente del homicidio. (77)

Hay cierta uniformidad entre los investigadores, en el sentido de que la mayoría de las legislaciones sancionaron muy severamente la muerte de los ascendientes por los descendientes, aunque se señalan casos en los que era lícita la - muerte de aquéllos, cuando llegaban a edad avanzada y ellos mismos pedían terminar con su existencia.

El Código Penal vigente en su artículo 323 expresa: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesto". (78)

---

(77) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 34

(78) Código Penal, para el D.F., op. cit., art. 323

De lo anterior resulta que el parricidio es un homicidio o sea, la privación de la vida de una persona, pero la diferencia específica radica en que los sujetos activo y pasivo son, descendiente y ascendiente, respectivamente y, además, es indispensable comprobar que el activo tenía conocimiento de la relación parental con el pasivo.

El Código Penal le da el carácter de delito propio al parricidio y lo regula en capítulo distinto al homicidio.

Es necesario, comprobar la existencia del homicidio, para después verificar si se ha integrado el requisito de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo.

a).- ETIMOLOGIA

Confuso aparece el origen de la palabra "parricidio" en el Derecho Romano, pero en su actual sentido es empleado, por primera vez, según lo pone en claro Carrara, en la ley de las Doce Tablas, invocando sobre el particular la opinión de Godofredo quien atribuye al término como significado, el de la muerte de los padres cometida por los hijos.

Aunque las leyes de Sila, primero, y la Ley Pompeya de Parricidiis después, ampliaron el contenido del título al comprender en él la muerte de la esposa, primos, suegro y otros parientes, posteriormente se restringió para referirlo únicamente a los parientes en línea recta ascendente y descendente.

Al variado alcance dado al término en las diversas etapas de evolución del Derecho Romano, ha creado confusión respec

to al origen etimológico de la palabra.

Puig Peña expresa que algunos la hacen derivar de "par" que significa semejante, pues en los primeros tiempos parricidium significó la muerte voluntaria de un hombre, en tanto otros encuentran su origen en la palabra "pater" que significa padres ascendientes, o bien en la de "parens" parientes, dado que por parricidio se entendió posteriormente la muerte de los padres y ascendientes como de parientes cercanos. (79)

Las más vivas discusiones en la Doctrina se han suscitado con motivo del origen etimológico de la palabra, por la semejanza de las voces latinas paricida y parricida, a las cuales se les daba el significado de muerte del semejante, leyendo a la mayoría de los autores, aparece parricida, llegando tal error hasta nuestros días.

Todo parece indicar que esta voz se utilizó con el sentido que actualmente tiene, en la ley de las XII Tablas como la muerte del padre por el hijo, de donde su correcta etimología sería la de "pater" padre y "caedere", matar. (80)

Concluyendo se dirá que al término "parricidio" se le hace derivar de las voces latinas pater padre, de par semejante y de caedere matar. (81)

---

(79) Pavón Vasconcelos, Fco., op. cit., p. 230

(80) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, op. cit., p. 34.

(81) Porte Petit, Celestino, op. cit., p. 175

Ricardo Levene expresó que dicho término se deriva como quedó asentado, pero que no provenía de *parens-pariente*. (82)

b).- ELEMENTOS DEL PARRICIDIO

El Código Penal le da el carácter de delito propio al parricidio y lo regula en capítulo distinto al homicidio.

Es necesario comprobar la existencia del homicidio, para después verificar si se ha integrado el requisito de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo.

Este elemento debe probarse por cualquiera de los medios admitidos en la ley, como son: actas del registro civil, posesión de estado, etc.

El parentesco debe ser precisamente de consanguinidad ya sea que el descendiente haya nacido de matrimonio o fuera de éste, o como dice el Código Penal, sea legítimo o natural.

Quedan excluidos, por tanto, los hijos adoptivos como sujetos activos, situación que nos parece injusta. Aunque el Código Penal no contempla la situación de los hijos adoptivos, se les debe sancionar como parricidas y no como homicidas, ya que ante la ley ambos hijos son reconocidos por la misma. Elemento de superlativa importancia es el subjetivo, que consiste en que el delincuente debe conocer la relación de parentesco que lo une con su víctima, puesto que de otra manera no se integraría el delito de parricidio. (83)

---

(82) Levene, Ricardo, op. cit., p. 177

(83) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, op. cit., p.35

Es decir, el sujeto activo debe dirigir su voluntad no sólo a la producción de la muerte de una persona, sino además, - con el pleno conocimiento de que a quien se mata es a su ascendiente. Si falta alguno de los dos requisitos, el objetivo y el subjetivo, no habrá parricidio. (84)

Como ya se indicó anteriormente, el Código Penal reglamenta en su artículo 323 el parricidio que a la letra dice: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente-ese parentesco". (85)

Teniendo la definición de parricidio se procederá a especificar cada uno de sus elementos:

1.- Un homicidio.- Privación de la vida ajena. Siendo el primer elemento del parricidio un acto de homicidio, su comprobación queda sujeta a las reglas generales de este delito. Es decir, todas las normas de homicidio son aplicables al parricidio, excepto las que regulan su penalidad. - (86)

Se expondrá a continuación los artículos relativos al homicidio contenidos en el Código Penal.

Artículo 302.- "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". (87)

---

(84) Idem., p. 35

(85) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 323

(86) González de la Vega, Fco., op. cit., p. 374

(87) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 302

Artículo 303.- "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas -- por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea -- por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de se senta días, contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren los peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea -- necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes". (88)

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304 del citado ordenamiento jurídico.- "Siempre -- que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

---

(88) Idem., art. 303



I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y,

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión". -- (89)

Artículo 305.- "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente y de los que lo rodearon". (90) Como segundo elemento, que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo en línea recta. Padre, madre, abuelos maternos, paternos, o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales.

La investigación del parentesco se establece dentro del proceso penal, sin que requiera resolución prejudicial civil. La liga de filiación, a falta de actas del registro civil, puede establecerse por cualquier medio probatorio factible. La jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

---

(89) Idem., art. 304

(90) Idem., art. 305

"PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL. Para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil. La ley penal -- castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculpados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de orden civil, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrinjan una ley penal, hayan dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente al estado civil de las personas." (91)

Otro ejemplo:

Al respecto existe tesis jurisprudencial como sigue:

"PARRICIDIO.- Para considerar que existe este delito, no -- son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paternofilial entre el occiso y el matador, sino que basta -- que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido -- que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían". (92)

---

(91) Pág. 402 de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1985, segunda parte, primera sala.

(92) Pág. 403 de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1985, segunda parte, primera sala.

3.- Como tercer elemento se tendrá, el conocimiento del parentesco.

Si el descendiente obra en la ignorancia del vínculo familiar, desaparece el parricidio, debiéndose penarlo por homicidio.

Cardona Arizmendi sostiene que dicho elemento es de carácter subjetivo, constituye la ratio que magnifica la ofensa a los ideales valorativos de la comunidad y el mismo debe entenderse, para que se de la ratio, no solamente como el conocimiento del nexa parental, sino que entraña la comisión dolosa del delito e inclusive con dolo específico, es decir, requiere la intención proyectada hacia la privación de la vida del ascendiente. (93)

Así lo marca el artículo 53 del Código Penal para el D.F. que a la letra dice: "No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito. (94)

Este conocimiento es fácil de probar observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus preexistentes relaciones con el occiso.

Adviértase que, aún cuando no lo menciona directamente la --

---

(93) Cardona Arizmendi, Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, -- 1976, p. 85

(94) Idem., art. 53

ley, como el dolo específico del parricidio es el ánimo de dañar a un ascendiente, se infiere que a pesar de que el autor conozca su filiación, cuando se proponga matar a un extraño y, por error en el golpe o por confusión en la persona, prive de la vida a un ascendiente, el delito cometido será simplemente homicidio, por ausencia del dolo especial. (95)

Para concluir acerca de los elementos se dirá lo siguiente:

a).- Objeto Jurídico.- En este delito, al igual que en el homicidio, el objeto jurídico es la vida.

b).- Objeto Material.- El objeto material es una persona, un otro, como dice el artículo 302 del Código Penal. Ese otro está calificado por la relación consanguínea que lo vincula al activo y convierte al autor en descendiente legítimo, ilegítimo, natural o adulterino. Dado que el Código atiende sólo al vínculo consanguíneo y no al jurídico, no puede ser sujeto pasivo quien esté ligado al autor por parentesco de afinidad o adopción. (96)

c).- Sujetos.- Los sujetos en el parricidio son más limitados que en el homicidio, en virtud del elemento esencial especial que aquél contiene: Relación de parentesco.

---

(95) Código Penal Comentado para el D.F., González de la Vega, Fco., Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, art. 323, p. 374

(96) Palacios Vargas, Ramón, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1985, p. 73

Será sujeto activo, de acuerdo a la ley, cualquier descendiente, consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural.

El delito de parricidio es, en consideración al sujeto activo y en cuanto a la calidad, delito propio particular, especial o exclusivo. (97)

c).- TENTATIVA

La tentativa es un tipo que depende del delito de que se trate: lo que se ha llamado "delito incompleto".

La punición de la tentativa obedece a:

a).- La concreta voluntad (final) de afectar un bien jurídico en forma típica (dolo) y

b).- A la afectación que aparezca la exteriorización típica de ese dolo. (98)

La doble fundamentación de la tentativa en nuestro Código Penal se manifiesta y ello obedece a que la tentativa afecta siempre a un bien jurídico.

Bien jurídico es la relación de un sujeto con un ente (vida, honor, patrimonio) o sea, la disponibilidad del mismo. (99)

La tentativa se caracteriza por el "fin de cometer un deli-

---

(97) Porte Petit, Celestino, op. cit., p. 180

(98) Zaffarone, Eugenio, Teoría del Delito, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires, 1973, p. 672

(99) Idem., p. 674

to determinado que es el dolo."(100)

En la tentativa existe un principio de ejecución, por ende la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

Para Soler la tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; para ello, es ilustrativo pensar en el verbo que la expresa.

Se entiende por tentativa los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto. (101)

Como delito material en que la acción produce, según la exigencia típica del artículo 323 del Código Penal, un resultado traducido en la modificación del mundo externo al autor, consistente en la muerte del ascendiente, el parricidio tiene un proceso ejecutivo y por ello es de los delitos que admiten la tentativa, ya se configure ésta con un simple comienzo de ejecución o con la realización de todos los actos ejecutivos, pero sin llegarse al resultado deseado en virtud de causas ajenas a la voluntad del agente, según la fórmula amplificadora del artículo 12 del Código Penal que a la letra dice:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer -

---

(100) Idem., p. 676

(101) Castellanos, Fernando, op. cit., p. 279

un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. (102)

El parricidio admite la tentativa inacabada y la tentativa-acabada, dándose la primera cuando iniciándose la acción típica encaminada a la privación de la vida del ascendiente, no se llega al agotamiento del proceso de ejecución que puede permitir la consumación del delito, siempre que la inactividad posterior se produzca por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto; en tanto se integrará la segunda -- cuando el sujeto, habiendo realizado todos los actos ejecutivos necesarios, dentro de su concepción criminal, para -- producir el resultado de parricidio, éste no sobreviene. --- por causas igualmente ajenas a la voluntad del autor. (103)

A pesar de haberse realizado los actos constitutivos de una

---

(102) Código Penal, para el D.F., op. cit., art. 12

(103) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 247

tentativa inacabada, por haberse "comenzado a matar al ascendiente", tales actos quedarán impunes cuando el sujeto desiste voluntariamente de realizar los demás actos ejecutivos que podrían producir el resultado con lo cual impide la consumación del delito. En este caso se habla de desistimiento en la ejecución del parricidio, lo que equivale - al abandono de la actividad criminal por causas propias -- del agente y fundadas en diversos y variados motivos. Cuando, a pesar de haberse realizado los actos necesarios para producir la muerte del ascendiente; cuando agotado el proceso ejecutivo, dicho resultado no tiene lugar debido a la actividad desplegada por el sujeto que tiende precisamente a evitar la consumación de la muerte, no existe tentativa-punible, salvo que tales actos, considerados con independencia de la figura típica principal, a la cual se ha encajinado la actividad ejecutiva, hayan producido algún otro efecto sancionado en la ley penal. Por ejemplo, si los actos ejecutivos tendientes a privar de la vida al ascendiente produjeron solamente lesiones, por no consumarse el resultado típico de parricidio a virtud de la actividad desplegada a tal fin por el descendiente, quien arrepentido - de sus actos procura con éxito salvar la vida de su ascendiente, dichas lesiones serán punibles aunque no lo sea la tentativa. En dicho ejemplo habrá operado el arrepentimiento activo como causa impeditiva de la consumación del delito, faltando por ello uno de los elementos constituti-



vos de la tentativa punible, originándose así una atipicidad de la conducta con relación a la figura imperfecta del conato.

Cabe expresar que la tentativa de parricidio es imposible cuando los medios empleados por el descendiente para llegar al evento típico resultan idóneos, o bien cuando, ejecutada la acción, ésta cae en el vacío, por ser imposible la consumación de la muerte del ascendiente al faltar el objeto jurídico a cuya lesión va encaminada la conducta -- del autor.

Por ejemplo, si el hijo pretende matar al padre dándole a beber con el agua una substancia inofensiva, en la creencia de su poder homicida, no responderá de tentativa de parricidio, con relación a lo establecido en el art. 12 del Código Penal ya citado, dado que el resultado es "imposible" en atención a la ineficacia del medio empleado. (104)

Son elementos de la tentativa inacabada de parricidio:

- a).- Intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta;
- b).- Un comienzo de ejecución del delito, y
- c).- Inconsumación del resultado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Los elementos de la tentativa acabada de parricidio resultan:

---

(104) Idem., p. 248

a).- Intención de privar de la vida al ascendiente con--  
sanguíneo en línea recta;

b).- Agotamiento del proceso ejecutivo, o sea la total -  
realización de los actos de ejecución, y

c).- Inconsumación del resultado por causas ajenas a la-  
voluntad del autor. (105)

El parricidio no está excluido de las reglas sobre tentati-  
va. La opinión contraria de Mattei ha sido refutada total-  
mente. Si en el sistema de un Código se castiga menos el -  
homicidio frustrado y menos aún el intentado, no se com---  
prende el porqué de la excepción. La mayor perfidia del de-  
lincente puede merecer mayor pena, pero no puede hacer que  
aumente la cantidad del delito. (106)

d).PRETERINTENCIONAL

Cuando la muerte se ocasione por una lesión inflingida sin-  
intención de matar, surge la figura del homicidio preterin-  
tencional. (107)

La naturaleza jurídica del homicidio preterintencional para  
la doctrina dominante, y también para nosotros está consti-  
tuida por una culpa originada en dolo. (108)

---

(105) Idem., p. 249

(106) Alimena, Bernardino, Delitos Contra la Persona, edito-  
rial Temis, Bogotá, 1975, p. 188

(107) Alimena, Bernardino, op. cit., p. 116

(108) Idem., p. 117

Para la existencia del homicidio preterintencional deben concurrir tres elementos:

- 1.- Que fuera un daño o lesión corporal ejecutado con ánimo de ofender pero no de matar;
- 2.- Resultado mortal no previsto;
- 3.- Que sea previsible.

De modo que en este homicidio hay, como en todo delito preterintencional, una parte imputable a dolo, el golpe o lesión inferida voluntariamente, y una parte imputable a culpa o imprudencia, que es el resultado mortal. Si la muerte no fuere previsible, si se hubiere causado mediante la concurrencia de un verdadero caso fortuito en el cual no hay culpabilidad porque el resultado es producido por una serie causal que el agente no podía prever, o que era imprevisible, no sólo para él sino, en general para cualquier persona. (109)

El error en la persona y la aberratio ictus descartan el parricidio cuando queriendo dar muerte al extraño, ello a causa de la doctrina corriente sobre la tentativa. (110)

Con relación a la muerte que se comete en un ascendiente, queriendo causar un daño menor.

No es posible sostener la existencia de un parricidio preterintencional, por la sencilla razón de que el parricidio-

---

(109) Cuello, Calón, Derecho Penal, Tomo II, duodécima edición, editorial Bosch, Barcelona, 1967, p. 437

(110) Alimena, Bernardino, op. cit., p. 188

solamente puede concebirse dolosamente, ya que requiere un doble dolo: uno genérico y uno específico. (111)

Es decir, la naturaleza de esta figura delictiva rechaza la forma culposa así como la preterintencional, en el caso de que se haya producido la muerte de un ascendiente, el descendiente quiso lesionar, o sea, causar un daño menor, porque el dolo iba dirigido a las lesiones y no al homicidio, y como la preterintencionalidad se forma de dolo en el inicio y culpa en el resultado, no puede haber parricidio preterintencional cuando solamente puede existir el parricidio queriéndose la muerte del ascendiente.

Si un individuo quiere causar a otro un daño menor y le causa la muerte, comete un homicidio preterintencional; y si el que causa la muerte no querida es un descendiente (en la persona de un ascendiente), estamos frente a un homicidio preterintencional, pues es evidente que cuando se quiere causar un daño menor al ascendiente y se produce la muerte, el dolo del parricidio impide la integración de esta figura delictiva, porque el resultado no es querido ni admitido por el agente. (112)

Es de gran interés determinar de qué delito responde legalmente el descendiente que, queriendo causar un daño menor al ascendiente, le causa la muerte.

---

(111) Porte Petit, Celestino, op. cit., p. 183

(112) Cardona Arizmendi, Enrique, op. cit., p. 85

Para resolver este punto es indispensable aplicar la fracción II del artículo 90 del Código Penal, el cual establece que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes.

Si un sujeto quiere causar a otro un daño menor y le causa la muerte (llenándose los requisitos contenidos en la mencionada fracción II), será responsable de un delito de homicidio doloso; consecuentemente, si un descendiente quiere causar a un ascendiente un daño menor, y le causa la muerte, de acuerdo con la fracción II del artículo 90. se considerará la muerte como dolosa, integrándose, por mandato legal, no un parricidio preterintencional sino un parricidio doloso.

Por definición queda excluida la tentativa culposa, tampoco es posible la tentativa de delito preterintencional.

En el delito preterintencional lo único posible es la tentativa del delito doloso que lo integra. (113)

El artículo 59 bis de nuestro Código Penal hace referencia al error o ignorancia que a la letra dice:

---

(113) Porte Petit, Celestino, op. cit., p.184

"Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso." (114)

Es decir que si un descendiente mata a su padre en las condiciones establecidas en el artículo anterior, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito en este caso al parricidio.

El artículo 60 del mismo ordenamiento jurídico correspondiente a la aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales expresa lo siguiente:

"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, - calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más - personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, - destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación pa

---

(114) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 59

ra obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al -- prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo - 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de -- funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la -- pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito -- fuere intencional".(115)

En cuanto al artículo 52 en la aplicación de las sanciones -- penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios -- empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

---

(115) Idem., art. 60

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales. (116)

Si el descendiente presta sus servicios en una empresa ferroviaria y causa la muerte de su padre al no poder detener a tiempo la máquina, sin tener la intención de matarlo, se da la preterintención, en este caso el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional: así como también de acuerdo con el artículo 52 antes citado, se establece que el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso a la aplicación de las sanciones penales.

---

(116) Idem., art. 52



La doctora Olga Islas en su ensayo del análisis lógico de los delitos contra la vida iniciadora de la lógica jurídica matemática nos da una serie de simbolismos a fin de en forma simple dar las características de un delito para su estudio más sencillo como un catálogo de fácil manejo, donde a continuación se detalla inicialmente los símbolos y posteriormente la fórmula que nos da esta autora respecto a los delitos de homicidio simple y el tema de mi trabajo, esto es, la de parricidio.

Cabe agregar que la teoría de la lógica jurídica matemática no ha tenido mucho auge y para la suscrita no resulta muy eficaz y en su caso debería modificarse en su contenido lo que por no ser tema de este trabajo queda como una idea.

- T = Tipo
- P = Punibilidad
- C = Culpabilidad
- N = Deber jurídico penal
- B = Bien jurídico
- A = Sujeto activo que incluye:
  - A<sub>1</sub> = Voluntabilidad
  - A<sub>2</sub> = Imputabilidad
  - A<sub>3</sub> = Calidad de garante
  - A<sub>4</sub> = Calidad específica
  - A<sub>5</sub> = Pluralidad específica
- P = Sujeto pasivo que incluye:
  - P<sub>1</sub> = Calidad específica
  - P<sub>2</sub> = Pluralidad específica

M = Objeto material

K = Kernel, que incluye:

$J_1$  = Voluntad dolosa

$J_2$  = Voluntad culposa

I = Actividad

$I_2$  = Inactividad

R = Resultado material

E = Medios

G = Referencia temporal

S = Referencia espacial

F = Referencia a la ocasión

W = Lesión o puesta en peligro del bien jurídico que incluye:

$W_1$  = Lesión del bien jurídico (tipo de consumación)

$W_2$  = Puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa)

## Homicidio Doloso Consumado<sup>1</sup>

La norma pena:

Norma = {T(art.302,art.8-I,art.9 párrafo 1o.,art.303-II),  
P(art.307)}

El tipo

### 1.- Texto legal

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 8° Los delitos pueden ser: I. Intencionales.

Artículo 9° párrafo 1°.Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte-

el resultado prohibido por la Ley.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde -- que fue lesionado.

<sup>1</sup>La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a su vez se compone de dos elementos: homo y -- caedere. Homo (hombre) proviene de humus, cuyo significado corriente es el de tierra; y el sufijo cidium proviene de -- caedere: matar. En esta forma, homicidio indica muerte de un hombre causada por otro hombre.

Carrara define el homicidio como "la destrucción de un hombre injustamente cometida por otro hombre". (117)

## 2.- Expresión simbólica

$$T = [N B (A_1 A_2) PM] [(J_1 I_1) (RG)] [W_1 V]$$

## 3.- Análisis semántico

N = Prohibición de privar de la vida, dolosamente, a una -- persona.

B = La vida humana.

En todos los homicidios se advierte, con toda claridad, que se pretende tutelar la vida humana. Desde el punto de vista penal se trata de un bien personalísimo; sin embargo, no es disponible en razón de que el Estado tiene interés en -- que la vida subsista.

---

(117) Idem., p. 77

Sujeto activo =  $[A_1 A_2]$

$A_1$  = Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer privar de la vida a una persona.

$A_2$  = Imputabilidad: capacidad de conocer la específica ilicitud.

De acuerdo con el tipo, el sujeto activo no requiere calidad de garante ( $\bar{A}_3$ ) ni calidad específica ( $\bar{A}_4$ ) ni pluralidad específica ( $\bar{A}_5$ )

P = Sujeto pasivo sin calidad específica ( $\bar{P}_1$ ) ni pluralidad específica ( $\bar{P}_2$ ). Puede serlo cualquier persona.

M = El cuerpo humano.

Kernel =  $\{(J_1 I_1) (RG)\}$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, por tanto un nexo causal, y una referencia temporal. (118) No se exigen medios de comisión (se entiende que el tipo abarca medios materiales, psíquicos y morales), ni referencia espacial o de ocasión. En forma -- que:

$J_1$  = Querer privar de la vida a una persona. Es admisible-- el dolo eventual y el de consecuencia necesaria.

$I_1$  = Cualquier actividad idónea para privar de la vida a una persona.

R = La muerte, o privación de la vida. Consecuentemente, un nexo causal.

El nexo causal está expresamente regulado en los artículos- 303-I, 304 y 305, los cuales son innecesarios en razón de - que el nexo causal está contenido en el artículo 302. Según

---

(118) Idem., p. 78

el 302, de todos los factores "causales", interesa únicamente la actividad del autor material que satisface la propiedad de privar de la vida a otro. Los factores que no sean actividad del sujeto activo, así como la actividad de este último que no satisfaga la propiedad señalada, son irrelevantes para el tipo legal. (119)

Es interesante advertir que en la parte especial del ordenamiento penal a pesar de existir un número considerable de tipos que requieren un resultado material y, consecuentemente, un nexo causal, solamente se hace específica referencia a la causalidad a propósito del homicidio, lo que afirma la innecesariedad de la regulación expresa. Empero, en vista de la existencia de dicha regulación en el homicidio, se analizará el articulado correspondiente.

El artículo 303 señala que para que la lesión sea mortal se requiere una causalidad (fracción I), una referencia temporal (fracción II) y el cumplimiento de ciertos requisitos procesales (fracción III). Por lo heterogéneo del contenido de este precepto y porque ahora sólo interesa el problema del nexo causal, sólo se explicará la fracción I. (120)

Según esta fracción, la actividad del sujeto es causa de la muerte cuando ésta se deba: a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de las consecuencias inmediatas de la lesión, o a alguna com-

---

(119) Idem., p. 77

(120) Idem., p. 80

plicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatir, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Ahora bien, el análisis sintáctico y semántico del texto legal precipitado revela que éste contiene cinco supuestos de causalidad:

a) El autor material infiere una lesión y ésta es causa de alteraciones en el órgano u órganos interesados: la muerte se debe a esas alteraciones.

b) El autor material infiere una lesión y ésta es causa de alteraciones en el órgano u órganos interesados. Las alteraciones, a su vez, generan una consecuencia inmediata: la muerte se debe a esa consecuencia inmediata.

c) El autor material infiere una lesión y ésta es causa de alteraciones en el órgano u órganos interesados. Las alteraciones a su vez, determinan alguna complicación: la muerte se debe a esa complicación.

d) El autor material infiere una lesión y ésta es causa de alteraciones en el órgano u órganos interesados. Las alteraciones a su vez, determinan alguna complicación y esta última genera una consecuencia inmediata: la muerte se debe a esta consecuencia inmediata.

e) El autor material infiere una lesión y ésta es causa de alteraciones en el órgano u órganos interesados. Las alteraciones, a su vez, generan una consecuencia inmediata y ésta última determina alguna complicación: la muerte se debe a esta complicación.

El artículo 304 estatuye que: "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y,
- III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión."

En el texto legal precitado, se advierte que la hipótesis de la fracción III: "que (la muerte) fue a causa de la constitución física de la víctima" es un caso particular de la hipótesis más general de la fracción II: "que la lesión no habría sido mortal en otra persona", y, por tanto, aquélla es innecesaria.

El artículo excluye, en forma radical, todo tipo de especulación; no interesa lo que pudo ser, sino lo que realmente ocurrió en el caso concreto, sólo tiene relevancia la causalidad desencadenada por la actividad del autor material.

El artículo es, pues, una reiteración de lo estatuido en la fracción I del artículo 303, que no es necesaria, aunque resulta útil para evitar desvíos en la interpretación.

El artículo 305 enumera siete causas de la muerte no desplegadas por el autor material, indicando que en tales hipótesis la lesión inferida por el autor material no es causa de la muerte. Estas hipótesis son: (121)

---

(121) Idem., p. 81

1. La muerte es resultado de una causa anterior a la lesión y la lesión no influyó sobre la causa anterior.

2. La lesión se agravó por la aplicación de medicamentos positivamente nocivos.

3. La lesión se agravó por operaciones quirúrgicas desafortunadas.

4. La lesión se agravó por excesos del paciente.

5. La lesión se agravó por imprudencia del paciente.

6. La lesión se agravó por exceso de quienes rodearon al paciente.

7. La lesión se agravó por imprudencias cometidas por las personas que rodearon al paciente.

Este artículo, por ser únicamente reafirmación de lo establecido en la fracción I del artículo 303, es totalmente innecesario. Su utilidad reside en la solución que expresamente consagra para los supuestos a que se refiere.

G = Que la muerte se produzca dentro de sesenta días contados a partir de que se infirió la lesión.

$W_1$  = Destrucción de la vida humana.

V = Violación de la prohibición de privar de la vida a una persona.

#### 4.- Clasificación

A. Si se toma como criterio alguno de los elementos del tipo:

a) En atención al bien jurídico: es un tipo simple.

b) En orden al sujeto activo: es común o indiferente debido a que no tiene calidad específica, y monosubjetiva por cuanto no tiene pluralidad específica.

c) Por lo que respecta al sujeto pasivo: es impersonal-



por no exigirse calidad específica y necesariamente monosubjetivo porque el tipo señala una persona.

d) Con base en el kernel: es de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, de resultado material, con modalidades y de formulación libre.

B. Si se considera como criterio la totalidad de elementos del tipo: es fundamental o básico, autónomo o independiente.

#### La punibilidad

La punibilidad correspondiente a esta hipótesis se describe en el artículo 307, que a la letra dice: "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión. (122)

#### Homicidio Culposo Simple

##### La norma penal

Norma = [T(art.302,art.8-II,art.9 párrafo 2o., art.303-II), P(art.60 párrafo 1o./1)]

##### El tipo

###### 1.- Texto legal

Artículo 8° Los delitos pueden ser: II. No intencionales o de imprudencia.

Artículo 9° párrafo 2°. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. (123)

Ranieri dice que el homicidio culposo se da "cuando la-

---

(122) Idem., p. 82

(123) Idem., p. 83

muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia - de una conducta negligente, imprudente, inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas".(124)

"El homicidio es culposo -indica Porte Petit- cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previniéndola siendo previsible.

De este modo -continúa exponiendo- abárcase el homicidio culposo con y sin representación"

## 2. Expresión simbólica

$T = [NB(A_1A_2)PM] [(J_2J_1) (RG)] [W_1V]$

## 3. Análisis semántico

$N$  = Prohibición de privar de la vida culposamente a una persona.

$B$  = La vida humana.

Sujeto activo =  $[A_1A_2]$

$A_1$  = Voluntabilidad; capacidad de conocer y querer la actividad que por descuido se traduce en la privación de la vida de una persona.

$A_2$  = Imputabilidad: capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante ( $\bar{A}_3$ ) ni calidad específica ( $\bar{A}_4$ ) ni tampoco pluralidad específica ( $\bar{A}_5$ ).

$P$  = Sujeto pasivo sin calidad específica ( $\bar{P}_1$ ) ni pluralidad específica ( $\bar{P}_2$ ).

$M$  = El cuerpo humano.

Kernel =  $[(J_2I_1)(RG)]$

El kernel está integrado con una voluntad culposa, una actividad, un resultado material, por tanto un nexo causal, y una referencia temporal. No requiere medios específicos de comisión ni referencia de espacio o de ocasión. En tal forma que:

$J_2$  = Querer una actividad, no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no causar la muerte de una persona, previsible y provisible, se haya o no previsto.

$I_1$  = Cualquier actividad idónea para privar de la vida a una persona.

R = La muerte, o privación de la vida, y consecuentemente, un nexo causal.

G = Que la muerte se produzca dentro de sesenta días, contados desde que se infirió la lesión.

$W_1$  = Destrucción de la vida humana.

V = Violación de la prohibición de privar de la vida culposamente a una persona.

#### 4. Clasificación

A. Si se toma como criterio alguno de los elementos del tipo:

a) En orden al bien jurídico: es un tipo simple.

b) En atención al sujeto activo: es común o indiferente y monosubjetivo. (125)

c) En cuanto al sujeto pasivo: es impersonal y necesariamente monosubjetivo.

d) Respecto al kernel: es de acción, culposo, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, de resultado mate--

---

(125) Islas de González Mariscal, Olga, op. cit. p. 84

rial, con modalidades y de formulación libre.

B. Si la base de la clasificación es la totalidad de elementos del tipo: es fundamental o básico, autónomo o independiente.

Las punibilidades

La punibilidad de este homicidio culposo está señalada en la primera parte del primer párrafo del artículo 60, que dice: - " Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de -- tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio" La punibilidad para el homicidio culposo con intención de causar un resultado típico menor que el producido (denominado homicidio preterintencional), está señalada en el artículo 60 -- fracción IV: "En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional". (126)

Parricidio Doloso Consumado

La norma penal

Norma = [T(art.323,art.8-1,art.9 párrafo 1o., art.302, - art.303-II),P(art.324)]

El tipo

1. Texto legal

Artículo 323. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el

delincuente ese parentesco. (127)

El artículo transcrito dispone que los ascendientes consanguíneos y en línea recta sean "legítimos o naturales". Este requisito, además de innecesario, es anacrónico en relación con el Código Civil vigente, que se refiere a la filiación nacida de matrimonio y fuera de matrimonio. El equívoco del legislador se debe a que el Código Civil, aunque elaborado desde --- 1928, entró en vigor el 1° de octubre de 1932.

## 2. Expresión simbólica

$$T = [N(B_1B_2)(A_1A_2A_4)P_1M] [(J_1I_1)(RG)] [(W_1W_2)V]$$

## 3. Análisis semántico

N = Prohibición de privar de la vida dolosamente a un ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, (sabiendo el delincuente ese parentesco).

B<sub>1</sub> = La vida humana.

B<sub>2</sub> = La fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendiente. Este segundo bien jurídico no ha sido estudiado por los autores tradicionales.

Sujeto activo = [A<sub>1</sub>A<sub>2</sub>A<sub>4</sub>]

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer privar de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: capacidad de conocer la específica ilicitud.

$A_4$  = Calidad de descendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural.

El tipo no requiere calidad de garante ( $\bar{A}_3$ ) ni pluralidad específica ( $\bar{A}_5$ )

$P_1$  = Sujeto pasivo con calidad de ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural. El tipo no exige pluralidad específica ( $\bar{P}_2$ ).

= El cuerpo humano.

Kernel =  $[(J_1 I_1)(RG)]$ .(128)

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, por tanto un nexo causal, y una referencia temporal. No contiene medios específicos de comisión ni referencia espacial o de ocasión. En tal forma que:

$J_1$  = Querer privar de la vida a un ascendiente consanguíneo - en línea recta, legítimo o natural. La expresión "sabiendo el delincuente ese parentesco" es innecesaria, -- pues en todo tipo doloso, para la configuración del dolo, es imprescindible el conocimiento de la concreción de -- los elementos objetivos no valorativos. En el parricidio, el dolo se configura sólo cuando el sujeto sabe que priva de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta. Esta figura admite el dolo eventual y el de consecuencia necesaria.

$I_1$  = Cualquier actividad idónea para privar de la vida a una persona.

- R = La muerte; o privación de la vida. Consecuentemente, un nexo causal. (129)
- G = Que la muerte se produzca dentro de los sesenta días contados a partir de que se infirió la lesión.
- W<sub>1</sub> = Destrucción de la vida humana.
- W<sub>2</sub> = Destrucción de la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente -- y descendiente (en el caso particular).
- V = Violación de la prohibición de privar de la vida dolosamente a un ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural (sabiendo el delincuente ese parentesco).

#### 4. Clasificación

A. Si se considera alguno de los elementos, como criterio -- clasificador:

- a) Respecto al bien jurídico: es un tipo complejo.
- b) En relación con el sujeto activo: es especial y monosubjetivo.
- c) En orden al sujeto pasivo: es personal y necesariamente monosubjetivo.
- d) Por cuanto al Kernel: es de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, de resultado material, con modalidades y de formulación libre.

B. Tomando como base la totalidad de los elementos del tipo, es especial calificado.

### La punibilidad

La punibilidad está señalada en el artículo 324, que a la letra dice: "al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión". Esta punibilidad es más alta que la correspondiente al homicidio, en razón de que el tipo de parricidio tutela dos bienes: la vida, y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza que deriva de las relaciones entre ascendiente y descendiente. (130)

### Parricidio Culposo Consumado

#### La norma penal

Norma = [T(art. 323,art.8-II y III, art. 9 párrafos 2o. y 3o. art. 302,art.303-II),P(art.60-VI)]

La teoría tradicional ha sostenido que el parricidio es una figura eminentemente dolosa. La razón que aducen para fundamentar esa afirmación es que el artículo 323 hace referencia expresa a una conducta que debe realizarse "a sabiendas de ese parentesco".

Sin embargo, cabe advertir que el conocimiento mencionado no basta para definir al dolo, pues a pesar del conocimiento no habrá dolo si el sujeto no quiere ni acepta la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural; - en cambio, si habiendo tal conocimiento la muerte se produce por descuido, lesionando los dos bienes jurídicamente protegidos en el correspondiente tipo, se estará frente a un parricidio culposo. Para mayor claridad vale el ejemplo si---

---

(130) Idem., p. 165



guiente: A, quiere lesionar a B a sabiendas de que es su ascendiente consanguíneo en línea recta, pero por no poner el cuidado posible y adecuado, le causa la muerte.

El tipo.

1. Expresión simbólica

$T = [N(B_1B_2)(A_1A_2A_4)P_1M] [(J_2I_1)(RG)] [(W1_1W2_1)V]. (131)$

2. Análisis semántico

N = Prohibición de privar de la vida culposamente al ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, con conocimiento de ese parentesco.

B<sub>1</sub> = La vida humana.

B<sub>2</sub> = La fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre el ascendiente y descendiente.

Sujeto activo =  $[A_1A_2A_4]$

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer la actividad causal de la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural (con conocimiento de ese parentesco).

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: capacidad de conocer la específica ilicitud.

A<sub>4</sub> = Calidad de descendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural.

P<sub>1</sub> = Sujeto pasivo con calidad de ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural. El tipo no exige plura-

lidad específica ( $P_2$ )

M = El cuerpo humano.

Kernel =  $[(J_2 I_1)(RG)]$

El kernel está integrado con una voluntad culposa, una actividad, un resultado, consecuentemente un nexo causal, y una referencia temporal. En forma tal que:

$J_2$  = Querer una actividad, no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no causar la muerte previsible y provisible del ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, con conocimiento de ese parentesco.

$I_1$  = Cualquier actividad idónea para privar de la vida a una persona.

R = La muerte, o privación de la vida. Por tanto, un nexo causal.

G = Que la muerte se produzca dentro de los sesenta días contados a partir de que se infirió la lesión.

$W1_1$  = Destrucción de la vida humana

$W2_1$  = Destrucción de la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendiente.

V = Violación de la prohibición de privar de la vida culposamente al ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, con conocimiento de ese parentesco.

### 3. Clasificación

A. Si se tiene como base para clasificar, alguno de los elementos:

- a) En orden al bien jurídico: es un tipo complejo.
- b) Por el sujeto activo: es especial y monosubjetivo.
- c) Respecto al sujeto pasivo: es personal y necesariamente monosubjetivo. (132)
- d) En atención al kernel, es de acción, culposo, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, de resultado material con modalidades y de formulación libre.

B. Tomando en cuenta la totalidad de los elementos del tipo, es especial calificado.

La punibilidad

La punibilidad del parricidio producido por imprudencia, queriendo o aceptando un resultado típico menor (preterintención), está determinada por el artículo 60 fracción VI, que indica: "En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena -- hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere -- intencional". (133)

Tentativa de Parricidio

La norma penal

Norma = [T(art.323,art.8-I,art.9o.Párrafo 1o.art.302,art.12),-  
P(art.324,art.63)]

El tipo

1. Expresión simbólica

$T = \{N(B_1 B_2)(A_1 A_2 A_4)P_1 M\} [J_1 I_1] \{(N1_2 W2_1) V\}$

2. Análisis semántico

N = Prohibición de privar de la vida dolosamente a un ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural --

(132) Idem., p. 167

(133) Idem., p. 168

(sabiendo el delincuente ese parentesco). (134)

$B_1$  = La vida humana.

$B_2$  = La fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendiente.

Sujeto activo =  $\{A_1 A_2 A_4\}$

$A_1$  = Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer privar de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta, - legítimo o natural.

$A_2$  = Imputabilidad: capacidad de conocer la específica ilícita.

$A_4$  = Calidad de descendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural.

El tipo no señala calidad de garante ( $\bar{A}_3$ ) ni pluralidad específica ( $\bar{A}_5$ ).

$P_1$  = Sujeto pasivo con calidad de ascendiente consanguíneo - en línea recta, legítimo o natural el tipo no considera pluralidad específica ( $\bar{P}_2$ ).

M = El cuerpo humano,

Kernel =  $\{J_1 I_1\}$

El kernel se integra con una voluntad dolosa y una actividad.

En tal forma que:

$J_1$  = Querer privar de la vida a un ascendiente consanguíneo - en línea recta, legítimo o natural.

$I_1$  = Cualquier actividad idónea para privar de la vida a una persona, pero que es interferida por alguna causa ajena

---

(134) Islas de González Mariscal, Olga, Análisis lógico de - los delitos contra la vida, segunda edición, editorial Trillas, México, 1985, p. 167

a la voluntad del autor.

W<sub>12</sub> = Puesta en peligro de la vida humana.

W<sub>21</sub> = Destrucción de la fe y/o la seguridad fundadas en la --  
confianza derivada de la relación entre ascendiente y -  
descendiente (en el caso particular).

V = Violación, en el aspecto subjetivo y en cuanto a la acti-  
vidad, de la prohibición de privar de la vida dolosamen-  
te a un ascendiente consanguíneo en línea recta, legíti-  
mo o natural (sabiendo el delincuente ese parentesco).

### 3. Clasificación

A. Si se toma como criterio alguno de los elementos:

- a) En atención al bien jurídico: es un tipo complejo.
- b) En orden al sujeto activo: es especial y monosubjeti-  
vo.
- c) respecto del sujeto pasivo: es personal y necesaria-  
mente monosubjetivo. (135)
- d) En relación con el kernel: es de acción, doloso, uni-  
subsistente o plurisubsistente, instantáneo, de mera-  
conducta y de formulación libre.

B. Si se considera la totalidad de elementos, es especial ca-  
lificado.

La punibilidad

La punibilidad se obtiene de los artículos 324 y 63: es de -  
tres días a diecisiete años con ocho meses de prisión.

---

(135) Idem., p. 169

### Problemática

#### El parricidio y las atenuantes

No es admisible el parricidio en riña o en duelo; esto por la sencilla razón de que el legislador no reguló esos supuestos. El artículo 308 sólo alude al homicidio y a las lesiones en riña o en duelo. Si alguien, en riña, mata a su ascendiente consanguíneo en línea recta, habrá homicidio en riña, por no concurrir el bien; fe y/o seguridad propias del parricidio.

#### El parricidio y las calificativas.

La misma razón anotada en el punto anterior sirve de fundamento para afirmar que no pueden coexistir el parricidio y las calificativas; es decir, no hay norma que prevea tales hipótesis. El artículo 315, en su primera parte, dispone: "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. (136)

---

(136) Idem., p. 170

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### C A P I T U L O   I I I

#### EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Eduardo García Maynez señala que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos no ordenados ni prohibidos; mientras que son ilícitas las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido. (137)

La acción de privar de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, es típica pues es exactamente la descripción que del parricidio formula el artículo 323 del Código Penal para el D.F. (138)

La raíz de las excluyentes son los elementos negativos que son ausencia de acción, ausencia de tipo, ausencia de imputabilidad y de culpabilidad y ausencia de pena.

Son, cada una, verdaderas causas de exclusión legal de responsabilidad y no "circunstancias" como indebidamente las enuncia el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

---

(137) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, vigésimo octava edición, editorial Porrúa, México, 1978, p. 221

(138) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 323

Carrancá y Trujillo dice que circunstancia es lo que está alrededor de algo, y la razón de ser de las excluyentes atañe a lo esencial del delito.

Está indebidamente empleado el vocablo excluyentes de "responsabilidad", ya que la responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad; por lo que las excluyentes, en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se propone la denominación: causas que excluyen la incriminación.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad se encuentran reguladas en el art. 15 del Código Penal mismas que se comentan:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible; (139)

La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible, requiere para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acusado que en este caso será el ascendiente, la violencia hecha al cuerpo del agente -- que da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar, es decir que el descendiente sólo sirva de instrumento en la producción del daño.

Así mismo, la fuerza irresistible a que se refiere la ley, necesariamente debe ser física y de tal modo fuerte que su

---

(139) Código Penal Comentado, para el D.F., González de la Vega, Fco., op. cit., art. 15 fr. I, p. 74



pere a la voluntad del sujeto al grado de producir su irresponsabilidad. (140)

La fuerza física debe ser exterior e irresistible como ya se indicó; con lo que el legislador ha querido que la voluntad del sujeto haya de estar de tal modo anulada que sea incapaz de autodeterminarse. Esto es equivalente a la vis absoluta, o sea aquella violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar.

Dadas las circunstancias de que en este caso el descendiente sólo sirva de instrumento en la producción del daño o sea la muerte del ascendiente dado que la violencia hecha al cuerpo del hijo da por resultado que éste no teniendo otro recurso, ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar.

Comprobados los extremos de la fuerza física exterior irresistible, en que el hijo no tiene espontaneidad, ni motivación, ni culpa, nos encontramos en presencia de un verdadero caso de inexistencia del delito mismo, por ausencia del elemento moral o subjetivo, (intencionalidad o imprudencia). (141)

Esta excluyente se da en el caso que padre e hijo con motivo de su trabajo, siendo ambos ingenieros se encuentren co

---

(140) Idem., p. 83

(141) Idem., p. 76

misionados para ir a la Sierra y debido a las inclemencias del tiempo el hijo está a punto de caer al precipicio por una fuerte masa de aire y simultáneamente cae una tormenta - por lo que dadas las circunstancias del clima el hijo empuja al padre y éste cae al precipicio ocasionándole la muerte. En este caso opera la excluyente de responsabilidad dado que el hijo lo empujó por una fuerza física exterior irresistible.

"II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión; excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". (142)

Las causas de inimputabilidad son capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de actividad psicológica para la delictuosidad. (143)

Por consiguiente la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. (144)

---

(142) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 15 fr. II

(143) Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, decimotava edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 223

(144) Idem., p. 218

Esto es que el hijo se encuentre en un estado de inconsciencia en el momento de matar al padre, debido a lo cual el hijo por un automatismo de su conducta, no se da cuenta de sus actos o no puede estimar realmente sus consecuencias naturales ni la ilicitud de el acto de matar a su padre. Pero en el caso de que el sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o bien imprudencialmente, se estará frente al delito de parricidio y se le castigará como tal. No obstante existir el hecho de que un individuo cause la muerte a uno de sus ascendientes no podrá estar frente a un delito de parricidio, cuando el agente se encuentre en el momento de actuar en un estado inconsciente, esto es, motivado por el trastorno mental, o bien por un desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, ya que actuó en situaciones de inimputable. En tal virtud, al concurrir una causa de inimputabilidad, lógicamente queda descartada la imputabilidad y con ella el delito de parricidio.

III. "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: (145)

---

(145) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 15 fr.III

1a. - Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente de ella;

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla -- por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y,

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medio legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa" (146)

La legítima defensa es una causa de justificación dentro de la cual encontramos que las condiciones conjuntas de esta causa de justificación son:

Debe existir un supuesto necesario de la legítima defensa que es una agresión. Se entiende por ésta la embestida, el ataque, la actividad injusta, material o moral, que amenaza, pone en peligro o compromete intereses jurídicamente protegidos, como la vida, integridad corporal, libertad personal, bienes patrimoniales. Esto es que si el padre ataca al hijo, y que esta agresión tiene que ser actual por lo que, por estar aconteciendo en el momento pueda acarrear coetáneamente un daño ilícito.

Si el hijo contesta la agresión del padre teniendo las características mencionadas se encontrará ante una causa de justificación.

---

(146) Idem., art. 15 fr.III

Tomando en cuenta que la agresión debe ser violenta, esta - violencia por su naturaleza puede ser: física que es la --- fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas objeto de la agresión, como ya se había expuesto, que puede ser la agresión de la persona del hijo, de su honor o de sus bienes, o de la persona o bienes de otro teniendo la agresión las características citadas;

Por lo que el hijo va a responder de la agresión que tiene que ser actual, violenta y sin derecho. Y que de la agresión resulte un peligro inminente, es decir, próximo, inmediato, actual y que no se pueda evitar la agresión por otros medios legales. (147)

Esta excluyente opera en el caso de que el padre llegue a su casa en estado de ebriedad y golpee fuertemente a sus hijos pequeños por lo que el hijo mayor trata de responder a la agresión que tiene como características que es actual, violenta y sin derecho, y que de la agresión resulte un peligro inminente y esto es, que puede ocasionar la muerte de sus hijos pequeños, por lo que en ese momento es necesaria la intervención del hijo mayor puesto que dada la gravedad del asunto no se puede evitar la agresión por otros medios legales en ese momento, puesto que peligró la vida de los pequeños.

Si el hijo es el que provoca la agresión, la defensa no será legítima o cuando dicho se excede en la legítima defensa,

---

(147) Código Penal Comentado para el D.F., González de la Vega, Fró., op. cit., p. 79

probándose que no hubo necesidad racional del medio empleado por el hijo en la defensa.

Unicamente si nos avocamos a lo que dice el Código Penal para el Distrito Federal, nos encontramos ante una excluyente de responsabilidad. (148)

Las causas de justificación representan dentro del delito - el aspecto negativo de la antijuridicidad en virtud de que anulan dicho elemento, lo injusto es sinónimo de antijurídico o bien lo contrario a derecho, cuando un individuo actúa justamente, esto es, conforme a derecho, frente a una situación injusta, su proceder se encuentra justificado dentro - del derecho mismo, y desapareciendo la antijuridicidad se llega a la no configuración del delito, por tanto, no existirá delito de parricidio al concurrir una causa de justificación, en este caso la legítima defensa, a pesar de que voluntariamente se cause la muerte del ascendiente, sabiendo que existe ese vínculo de consanguinidad, las causas de justificación deben estar reconocidas y establecidas en la ley penal, a fin de que puedan tener la fuerza legal ya que de otro modo, ningún efecto producirían sobre la antijuridicidad. (149)

Para concluir se dirá que la legítima defensa en cuanto a sus características requiere inicialmente de una acción de que se sirve el individuo para repeler una agresión de otro,

---

(148) Idem., p. 80

(149) Idem., p. 89

continuando, esa conducta del delincuente debe ser injusta, regulando en el escenario dos bienes, de los cuales uno de ellos protege el Derecho, o sea, el bien que se lesiona y la otra situación, es la que está en contra del derecho, de aquí que la conducta dispuesta por el agredido, sea temporalmente supletoria en la imposibilidad del Estado para intervenir en el preciso momento en que se verifica la agresión y poder evitarla, ello no significa que al hombre agredido le asista el derecho de hacerse justicia por su propia mano, sino tan solo de repeler una agresión; es necesario que esa agresión recaiga sobre bienes protegidos por el derecho penal, en cuanto a la agresión y la repulsión deben coincidir en tiempo, esto es deben suceder antes cosas dentro de una sola unidad de tiempo, de otro modo, cuando el agredido actúa con posterioridad a esa unidad de tiempo necesario en la producción del resultado, es otra figura delictuosa independiente, por lo que corresponde a la defensa que desplaza el agredido, adquiere la fuerza de justificación, cuando no existe posibilidad alguna de poder evitar ese contraataque por cualquier otro medio a su alcance, y como última condición que debe reunir la legítima defensa ubicada en la medida o proporción manifestada por el agredido, atendiendo a los medios utilizados por el agresor, lugar y tiempo escogidos por éste, de aquí nace el interés que debe tomar el juzgador al llegar a su conocimiento la peligrosidad manifestada del agresor, no así la del agredido en favor del cual e-

xisten apriorísticamente algunas condiciones benéficas en el momento de emitir la resolución correspondiente. (150)

IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro; (151)

El miedo grave o el temor fundado e irresistible que corresponde a la primera parte de la fracción IV del mencionado artículo es una causa de inimputabilidad. Aquí se contempla la vis compulsiva que no anula la libertad pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal que amenaza al agente que en este caso es el hijo.

La gravedad del miedo o lo fundado e irresistible del temor son valores que deben ser justipreciados por el juez teniendo en cuenta el carácter más o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza más o menos débil del amenazado, puesto que la vis compulsiva no priva de la posibilidad física de obrar sin violar la ley. (152)

(150) Idem., p. 89

(151) Código Penal para el D.F., op. cit., art.15 fr.IV.

(152) Código Penal Comentado para el D.F., González de la Vega, Fco., op. cit., p. 76



Para que opere esta causa de inimputabilidad es necesario - que el hijo tenga un miedo o temor fundado e irresistible - de un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes o en la persona o bienes de otro, el peligro debe ser real e inminente porque en caso de existir otro medio practicable y menos perjudicial, no opera la causa de inimputabilidad, - dado que se puede evitar la muerte del padre por otros medios sin llegar a causar la privación de la vida porque en su defecto se estaría frente a un caso de parricidio y no o peraría la causa de inimputabilidad.

El miedo irresistible a que se refiere la ley produce manifestaciones externas que permiten una interpretación técnica, susceptible de determinarse por un dictamen pericial, - ya que para tal determinación se requieren conocimientos es peciales, y si en la especie no se rindió ningún dictamen - al respecto, de cualquier manera la excluyente de que se ha ce mérito no podría tenerse por comprobada. (153)

Haciendo referencia a la segunda parte de la fr. IV del artículo 15 del Código Penal para el D.F. como ya se mencionó; se dirá que es un estado de necesidad. Nuestro Código Penal lo describe como causa de justificación en las siguientes frases: La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, - grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

El estado de necesidad es una situación de peligro actual -

de los intereses protegidos por el derecho en que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos. (154)

Existe contradicción si conjuntamente se alegan el miedo -- grave, el temor fundado y estado de necesidad, excluyentes de naturaleza diversa, pues la primera afecta el elemento "inputabilidad", la segunda la "culpabilidad" y la tercera la "antijuridicidad" del delito. (155)

Para concluir se dirá que el miedo grave o el temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agente, tratándose en este caso del hijo, ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y querer tanto la acción como su resultado.

El miedo y el temor constituyen causas de inimputabilidad -- como ya se indicó con anterioridad puesto que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado; la falta de entendimiento momentáneo, y de voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado.

No puede conceptuarse que el hijo haya obrado impulsado por miedo grave o temor fundado, si de su confesión no se observa el menor indicio de que haya padecido un estado psicológico de inhibición que le hubiera vedado el perfecto raciocinio y la libre determinación de su voluntad; por el con--

---

(154) Idem., p. 77

(155) Idem., p. 85

trario, el hecho de que haya disparado un primer tiro al aire, para amedrentar a la víctima, demuestra el pleno conocimiento de sus actos. Por lo cual no se estaría frente a una causa de inimputabilidad. (156)

Una causa de justificación se encontrará en el estado de necesidad, la cual está sujeta a la concurrencia de determinadas circunstancias entre las que se señalan: la amenaza de un mal real, grave e inminente, que recaiga sobre la vida de los protagonistas del parricidio, y en el momento de actuar, se debe estar precisamente dentro de un estado imperioso de necesidad, no existiendo otro recurso para poder sobrevivir, es decir que cuando una persona priva de la vida a su ascendiente bajo un estado de necesidad al concurrir todas la circunstancias señaladas, no se tendrá por cometido un delito de parricidio; en principio se debe tener en cuenta que a cada hombre le asiste el derecho inalienable de conservar su propia vida, aún cuando excepcionalmente se presentan casos de heroísmo al salvar la vida de otro a sabiendas que la propia seguramente se perderá, a la luz del Derecho Penal, existe en el estado de necesidad un ataque o peligro sobre la vida del hijo y la del padre, y ante esta situación ambos optan por conservar respectivamente su propia vida en virtud de no poder recurrir a otro medio para salvarse, encontrándose en un absoluto estado de necesidad por sobrevivir y teniendo que lograr la posesión de ese

---

(156) Idem., p. 83

único recurso suficiente solamente para una persona, entablan una lucha en la que necesariamente muere uno de ellos, en este caso el padre; se considerará que la conducta del hijo no es antijurídica por justificarse por un estado de necesidad reconocido por el derecho penal, ante el cual no es precisamente que se le atribuya mayor valor a la vida del hijo parricida, puesto que el valor vida ante el Derecho posee el mismo valor, de aquí que lo fundamental consista en una disyuntiva consistente en que tratándose de perder dos vidas o contar con la posibilidad de perder solamente una, el derecho se incline por el sacrificio de una de ellas, justificando la muerte del ascendiente por haber obrado en auténtico estado de necesidad.

Por ejemplo se estará ante un estado de necesidad en el caso que se encuentren padre e hijo en un naufragio y exista la posibilidad de que se salve sólo una vida, en este caso se estará ante una causa de justificación y no se juzgará al hijo por una conducta antijurídica ya que se estará ante las circunstancias anteriormente citadas que configuran el estado de necesidad, siendo preferible que se pierda una.

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley; (157)

Otra causa de justificación se encuentra en el caso del cumplimiento de un deber y en ejercicio de un derecho, que están reconocidos por el derecho penal en el artículo 15 fr.V

---

(157) Código Penal para el D.F., op. cit. art. 15 fr. V.

del Código respectivo.

Esta causa de justificación se encontrará en el caso de guerra en que el hijo pertenezca a un ejército y el padre a otro, al disparar el hijo contra el padre estará en cumplimiento de un deber por defender a su patria, en este caso no se dará el delito de parricidio por ser una causa de justificación, es decir, una excluyente de responsabilidad como lo establece el Código Penal.

La jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley." (158)

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpa-blemente al tiempo de obrar; (159)

Esta es una causa de inculpa-bilidad. No es responsable de parricidio el hijo que al cometer el ilícito contra su padre ignora ese parentesco. Por lo tanto se le juzgará por homicidio y no por parricidio ya que carece del elemento esencial del tipo que es el ignorar el parentesco.

---

(158) Pág. 185 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1985, segunda parte, primera sala.

(159) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 15 fr.VI.

Se estará ante esta causa de inculpabilidad en el caso de -- que el padre padezca de una insuficiencia cardíaca y el hijo ignorando este padecimiento, le ocasione un fuerte disgusto lo cual traerá como consecuencia un paro cardíaco que le ocasionará la muerte, por lo anteriormente expuesto se desprende que este caso se encuentra bajo una excluyente de responsabilidad como lo marca nuestro Código Penal vigente.

VIII.-Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo; (160)

Es una causa de justificación, esto es si el hijo deja de -- dar de comer a su padre por no tener trabajo y no tener recursos económicos para hacerlo, por lo cual si el padre se encuentra delicado de salud y al faltarle el alimento y las atenciones necesarias fallece, operará la excluyente de responsabilidad, por lo que al hijo no se le sancionará con respecto al delito de parricidio.

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos e instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; (161)

Esta es una excusa absolutoria por lo tanto no se da en el delito de parricidio.

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. (162)

Los hechos causales, ejecutados sin intención ni imprudencia delictiva, no pueden ser calificados como delitos en atención a la ausencia del elemento moral o subjetivo que debe incurrir en todas las infracciones. (163)

En este caso si el hijo va conduciendo su automóvil con precaución atendiendo a todas las indicaciones de tránsito pero de pronto otro auto se pasa el alto y ocasiona un choque por lo cual el padre que iba en el auto con su hijo pierde la vida a consecuencia del choque, al hijo no se le juzgará por el delito de parricidio, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto.

Nuestro Código Penal, no distingue en forma expresa la división entre:

- a) Causas de inimputabilidad;
- b) Causas de justificación;

---

(161) Idem., art. 15 fr. IX.

(162) Idem., art. 15 fr. X

(163) Código Penal Comentado, para el D.F., González de la Vega, Francisco, op. cit., p. 83

c) Excusas absolutorias, por las que determinados sujetos alcanzan remisión de la pena. (164)

Para Jiménez de Azúa, en las causas de inimputabilidad no hay delincuente, en las causas de justificación no hay delito y en las excusas absolutorias no hay pena. (165)

#### A.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

Legítima Defensa, fr. III del artículo 15 del Código Penal para el D.F.- Las condiciones de esta causa de justificación son:

a) Una agresión.- Es la embestida, el ataque, la actividad injusta, material o moral que amenaza, pone en peligro o compromete intereses jurídicamente protegidos como la vida.

b) Ser actual.- Por estar aconteciendo en el momento, que implica prontamente un daño ilícito.

c) Ser violenta.- Esta violencia por su naturaleza puede ser física o moral.

d) Sin derecho.- Violadora de las normas objetivas del derecho.

e) Que de ella resultare un peligro inminente.- La inminencia indica que ha de ser "de presente".

f) Que la agresión recaiga en ciertos bienes jurídicos.-- En este caso sería en la persona.(166)

---

(164) Idem., p. 75

(165) Idem., p. 76

(166) Idem., p. 79



Estado de Necesidad, segunda parte de la fr. IV del mencionado artículo.- Nuestro Código lo describe de la siguiente manera: la necesidad de salvar su propia persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. (167)

Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, fr.V del artículo 15 del citado Código.- Los deberes y derechos necesitan estar consignados en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral o religiosa.

El deber legal puede ser: resultante del empleo, cargo, autoridad o función pública del agente.

El ejercicio de un derecho reconocido legalmente en el aspecto positivo del mismo problema. (168)

Obediencia Jerárquica, fr. VII del artículo 15 del citado ordenamiento jurídico.- Se debe obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía. (169)

Impedimento Legítimo, fr. VIII del artículo 15 del citado ordenamiento jurídico.- Esta es causa de justificación pero puede serlo de inimputabilidad.

Siveia, comentando el Código Penal Español, analiza la eximente así: El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la -

---

(167) Idem., p.76

(168) Idem., p.81

(169) Idem., p.82

misma ley, no comete delito; le exime, a no dudarlo, de responsabilidad, la legitimidad misma que motiva su inacción.

El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de -- vencer el obstáculo que le impide obrar. (169) \*

#### B.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Fuerza Física Exterior Irresistible.- Se constriñe a la vis absoluta; o sea la violencia hecha al cuerpo del agente queda por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar.

La Fuerza Física Exterior Irresistible corresponde a la fr. I del artículo 15 del Código Penal para el D.F. (170)

Estado de Inconsciencia al Cometer la Infracción, fr. II del citado ordenamiento jurídico.- Debido al cual el agente, por un automatismo de su conducta, no se de cuenta de sus actos o no puede estimar realmente sus consecuencias naturales ni la ilicitud de ellas. (171)

Miedo Grave o Temor Fundado e Irresistible, es otra causa de inimputabilidad contenida en la fr. IV del artículo 15 del citado ordenamiento jurídico.- Se contempla la vis compulsiva que no anula la libertad pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de

---

(169) Idem., p. 82

(170) Idem., p. 76

(171) Idem., p. 77

cometer un delito y el propio mal que amenaza al agente. (172)

#### C.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Ignorancia de Circunstancias del Ofendido, fr.VI del artículo 15 del Código Penal para el D.F. - Es aplicable en los casos en que la acción es punible por la existencia de ciertas cualidades del ofendido. (173)

Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible. Esto corresponde a la fr.XI del artículo 15 del Código Penal para el D.F. (174)

Esto es que padre e hijo se van a una excursión a practicar la cacería, pero el padre decide descansar en un lugar cerca a ésta; por lo tanto el hijo se dirige solo al lugar donde está permitida la cacería y en el momento de disparar para cazar, el hijo mata a su padre sin tener éste la intención de hacerlo.

#### D.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Augusto Kohler las define diciendo que "son circunstancias en que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y culpabilidad, -- (172) Idem., p. 76

(173) Idem., p. 81

(174) Código Penal para el D.F., op. cit., artículo 15, fr.--

queda excluida desde el primer momento, la posibilidad de imponer una pena al autor".

Jiménez de Azúa indica que son las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. (175)

En el parricidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

#### E.- PUNIBILIDAD

El artículo 324 del Código Penal para el D.F. establece que se aplicarán de trece a cuarenta años de prisión al que cometa el delito de parricidio. (176)

Para el maestro Fernando Castellanos la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, resumiendo su tesis en tres momentos que son: un merecimiento de pena, amenaza estatal de imposición de sanciones llenando los presupuestos legales y aplicación hecha de las penas señaladas en la ley.

En la categoría señalada a la punibilidad dentro de la dogmática del Derecho Penal es estudiada por tanto, desde fuera de la construcción del delito, esto es, el delito de parricidio como unidad jurídica ha quedado establecido e integrado con todos sus elementos dando lugar a que la sociedad al sufrir ese daño proteste en forma enérgica en contra del delincuente clamando su castigo por haber contravenido con su de-

---

(175) Angeles Contreras, Jesús, Compendio de Derecho Penal - Parte General, Primera Edición, Textos Universitarios, S.A., México, 1969, p. 190

(176) Código Penal para el D.F., op. cit., artículo 324

lito las normas establecidas dentro de la vida gregaria, el Estado en el cumplimiento de sus correspondientes obligaciones y en ejercicio de sus facultades, conmina con una pena - al agente, retribuyéndole con una situación negativa para el destinatario, acorde con la gravedad del daño causado y en - la medida previamente establecida en el Código Penal, con re - percusión positiva para la sociedad.

Dicho de otro modo, en el delito de parricidio el delincuente se hace menester a un tratamiento positivo por parte del Estado, como consecuencia de esa conducta objetivamente negativa dando lugar a ser individualmente correspondido en el - mismo sentido en respuesta correlativa al daño causado y a - la norma violada que por ningún concepto debe quedar sin reparo alguno al atacar precisamente a la familia como unidad social en sus más valiosos elementos como lo son: el tronco del árbol genealógico.

Todas las legislaciones están de acuerdo en aplicar la máxima penalidad a este delito, por constituir la acción más antihumana que puede imaginarse.

Cambió la métrica de la penalidad del parricidio, el mínimo y el máximo de la pena, la que en la redacción original era de veinte a treinta años de prisión.

Esta penalidad, sustitutiva de la de muerte del antiguo Código Penal de 1871, es por el elevado margen de sus términos, - la extrema impuesta actualmente, en su máximo, por la comisión de un delito. Esta severidad legal se explica porque -

la muerte causada al padre, madre o abuelos, es el síntoma externo, generalmente indubitable, de grave y monstruosa -- antisociabilidad; el parricida, carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia; por eso la historia de la penalidad del parricidio, salvo casos excepcionales, se reduce a la aplicación de la sanción más grave en cada época y país.

Entre nosotros conforme a la juiciosa conclusión de Sodi, -- "Puede ser excusable en los casos en que son procedentes -- las circunstancias de responsabilidad". Además, sin dejar de ser verdad que objetivamente es el crimen más grave, no debemos olvidar en los casos concretos las causas determinantes del delito y los móviles más o menos antisociales de su agente; el parricidio puede haberse ejecutado, ante una grave provocación, ante una extrema injusticia del ascendiente, en circunstancias en que el sujeto activo no puede medir exactamente las consecuencias de su acción en vida.

La reforma al Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 324 en el año de 1954, se manifestó que no parecía exagerado el término máximo de la prisión, pero sí el mínimo de veinte años, antes vigente; recuérdese el caso de la hija que fatigada y exacerbada por la inicua explotación -- del padre, lo mata, no en legítima defensa por una agresión presente, pero sí ante una grave provocación ya consumada, -- resultando en este caso, el crimen relativamente excusable.

Probablemente estos razonamientos justificaron la reforma -  
introducida por el legislador, al disminuir el mínimo de la  
pena aplicable. (177)

La penalidad de trece a cuarenta años no es atenuada ni a--  
gravada. (178)

---

(177) González de la Vega, Fco., Código Penal Comentado, op.-  
cit., p. 99

(178) Idem., p. 374

## C A P I T U L O   I V

### LA PARTICIPACION EN EL PARRICIDIO

Motivo de reflexión ha sido en el pasado y sigue siéndolo en el presente, la situación de quienes siendo ajenos al vínculo consanguíneo , realizan sin embargo cualquier actividad que conectada con la del autor principal, los convierte en partícipes del parricidio, en cualquiera de los grados recogidos por la legislación positiva vigente.

Desde los tiempos de los clásicos, autores como Carmignani y su discípulo Carrara, afirmaron la "indivisibilidad del título del delito", presupuesto que los llevó a concluir que todo el que participa con el descendiente, en la ejecución del homicidio de su ascendiente, es igualmente responsable de parricidio. (179)

Mario M. Mallo, considera que si se tiene presente la naturaleza netamente privada del vínculo, y que armónicamente debe influir únicamente entre el autor y la víctima, la solución obligada es que la agravante no concurre en el partícipe ajeno al referido vínculo, se hace necesario tener presente el índice de peligrosidad revelado por el hecho de que el codeincente colabore, no sólo en el homicidio, sino que ayude-

---

(179) Pavón Vasconcelos, Fco., op. cit. p. 250



a otro a vulnerar la sagrada ley de la sangre, debiendo consecuentemente ser más rigurosa su pena de la que se aplica - al homicida simple, todo ello en el supuesto de que el homicida tenga pleno conocimiento de la existencia del vínculo, - en caso contrario no jugará la causa determinante de la agravación de la penalidad.(180)

Jiménez Huerta al examinar la posición penalística de los -- partícipes en el parricidio, argumenta que el elemento típico subjetivo del artículo 323 ya expresado anteriormente, para el autor de la conducta principal, es aplicable igualmente para aquellos que participan en la comisión del parricidio en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 13- del Código Penal para el Distrito Federal el cual establece lo siguiente:

Artículo 13.- "Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien-

---

(180) Idem., p. 250

al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aun-- que no conste quién de ellos produjo el resultado.

(181)

La jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

"PARTICIPACION DELICTUOSA. El concurso eventual de agentes - en el delito requiere no sólo de la participación material - en la acción típica, bien realizando la propia acción en u-- nión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su rea-- lización, sino además la existencia de un propósito común -- consciente ejecutado en forma voluntaria, con el cual se liga al acto partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el au-- tor material". (182) .

a).- CONCEPTO DE PARTICIPACION

La participación criminal es una expresión de carácter emi-- nentemente penal, que se plantea cuando hay pluralidad de su-- jetos activos, cuyas acciones interfieren de alguna manera - en las acciones de los otros ante un resultado prohibido por la norma, y en la que se pueden encontrar los que ayudan, -- cooperan, determinan, etc.; hay convergencia de las acciones de cada uno de ellos en torno a la producción de un resulta-- do relevante para el Derecho Penal. (183)

---

(181) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 13

(182) Página 352 de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años 1971 a 1985, segunda - parte, primera sala

(183) Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII, op.cit., p.40

b).- GRADOS DE PARTICIPACION

En el parricidio se puede intervenir, por tanto, en grado de:

- a) Autor material;
- b) Autor intelectual o moral;
- c) Coautor;
- d) Cómplice, y
- e) Encubridor.(184)

El autor material de parricidio es el descendiente que realiza la actividad típica del delito llevando a cabo tanto la conducta como el resultado, es decir, quien materialmente priva a su ascendiente consanguíneo en línea recta.

El autor intelectual o moral es quien concibe el hecho y exterioriza su voluntad mediante actos de inducción o bien -- por la realización de los materiales tendientes a compeler a otro a ejecutar el homicidio, con lo cual verifica una aportación de carácter eminentemente intelectual, en el primer caso, y material en el último, en la ejecución del delito.

El coautor en el parricidio será el que un descendiente conjuntamente con otro, que también es autor, ejecuta la acción típica. (185)

Es cómplice en el parricidio todo el que presta auxilio o cooperación, de cualquier especie, a los autores del deli-

---

(184) Pavón Vasconcelos, Fco., op. cit., p. 250

(185) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, op. cit. p.116

to, ya sea ésta intelectual o material, tanto en el período de preparación como de ejecución del delito.

Es encubridor de parricidio, como participante del delito, quien mediante acuerdo previo o contemporáneo auxilia al autor una vez que éste ha realizado el hecho delictuoso. Debe aclararse, que si el acuerdo resulta posterior a la ejecución, el auxilio que se preste al delincuente constituye un acto de encubrimiento como delito autónomo adquiriendo el auxiliador el carácter de autor en él. (186)

c).- EL ENCUBRIMIENTO

El encubrimiento está regulado en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal el cual establece lo siguiente:

"El encubrimiento se castigará de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa al que:

1.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie - al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos e instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo." ---  
(187)

El grado en que haya participado en el parricidio será determinado por los jueces tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 del citado ordenamiento jurídico, dispositivo que se conecta con el tipo del artículo 323 del mismo Código, quedando asentados ambos artículos con anterioridad.

## C A P I T U L O V

### CONCURSO DE DELITOS EN EL PARRICIDIO

Una forma de aparición del delito de parricidio se encuentra tanto en la dogmática como en nuestra legislación positiva con el nombre de concurso de delitos, por producirse - junto al delito de parricidio uno o varios delitos de diferente índole, y en tanto que la intención del agente tiene una función preponderante, en cada caso de concurso de delitos habrá que llegar al pleno esclarecimiento de los hechos haciendo hincapié en descubrir la verdad de la intención o verdadera intención del autor, para estar en condiciones de resolver justamente sus consecuencias.

#### a).- NOCIONES GENERALES

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o material. (188)

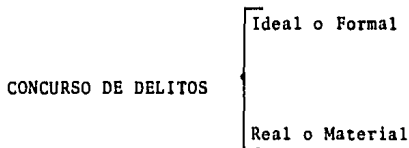
A veces el delito es único, a consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, -- bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; fi

---

(188) Castellanos, Fernando, op. cit., p. 295

nalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se confirma que el concurso de delitos tiene dos formas generales de presentación según el cuadro siguiente:



Se dice que hay unidad de acción y resultado cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica. (189)

El primero se confecciona esencialmente con la unidad de intención del agente que mediante uno o varios actos encaminados directamente a la producción de la muerte en su ascendiente comete otro u otros delitos en forma simultánea de la misma unidad en que se produce el parricidio, trayendo como consecuencia un cambio en cuanto al monto de la sanción.

Para aclarar lo anterior, es necesario recurrir a un breve ejemplo que a continuación se expondrá: el sujeto A sabe -- B es su padre y sobre éste dirige su conducta, poniendo en

---

(189) Idem., p. 295

juego todos los medios necesarios para producirle la muerte y la consigue, pero con el disparo o disparos que hace causa la muerte o lesiona al individuo C quien estaba en la misma línea de tiro y fue alcanzado por el mismo proyectil, no existiendo la intención de causarle daño alguno y sin embargo se produjo a título culposo y por el cual tendrá que sufrir las consecuencias, resultando así un concurso ideal o formal al tener aparejado al delito de parricidio ese otro delito, con el que se pone de manifiesto en forma por demás elocuente el acrecentamiento de su ya considerada peligrosidad.

El concurso ideal o formal estará frente a la unidad de acción y pluralidad de resultados, si con una sola situación se infringen varias disposiciones penales (190)

Atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir; por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas como ya se manifestó anteriormente, afectándose, consecuentemente varios intereses tutelados por el Derecho. (191)

El concurso real o material estará frente a la pluralidad de acciones y de resultados, esto es, si un sujeto comete

---

(190) Castellanos, Fernando, op. cit. p. 296

(191) Idem., p. 296



varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso real o material, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes, que con relación a diversos tipos. (192)

Al concurso de delitos real o material se le ha reconocido mayor perfeccionamiento por tener una construcción técnica de mayor propiedad al reunir dos o más delitos atribuidos a una persona, pero perpetrados en distintos tiempos y con independencia uno del otro u otros, existiendo cada uno con la integración singular de sus elementos vinculados solidariamente en sus consecuencias sobre un solo delincuente, lógicamente pueden concurrir dos o más parricidios o un parricidio y otro u otros delitos de tipo diferente cometidos por la misma persona, además de estar ligados por el factor tiempo por ser indispensable para la integración del concurso real que por esos delitos se le instruya al mismo tiempo los procesos, no en el sentido de coexistencia correlativa procesal sino ser suficiente la condición de no haber recaído sentencia definitiva en cualquiera de ellos y aunque la acción para perseguirlo no esté prescrita.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal regula en el artículo 18 el concurso de delitos el cual establece lo siguiente:

---

(192) Idem., p. 297

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos." (193)

El artículo 19 del citado ordenamiento jurídico establece lo siguiente:

"No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado." (194)

Se considera para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

b).- ACUMULACION

Al concurso real o material como lo considera el maestro -- Fernando Castellanos también se le conoce con el nombre de Acumulación.

---

(193) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 18

(194) Idem., art. 19

## C A P Í T U L O VI

### DERECHO COMPARADO

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer cómo se legisla en algunos de los diversos países del mundo el delito de parricidio, por lo cual se tendrá un panorama de esta figura jurídica, y su penalidad; en los Estados de México, Michoacán, Colima, Sinaloa, Guanajuato, Guerrero, Coahuila, Aguascalientes, Morelos, Sonora, Veracruz y en los países de Japón, Alemania, España, Colombia, Guatemala y Argentina.

a).- ESTADO DE MEXICO.

El Código Penal del Estado de México regula la figura jurídica de parricidio en su artículo 240 que a la letra dice:

"Al que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión."

(195)

El artículo 241 del citado ordenamiento jurídico establece:

"Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre --- que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo -- dentro de las setenta y dos horas de nacido." (196)

---

(195) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, editorial Cajica, México, art. 240

(196) Idem., art. 241

A diferencia del Código Penal para el Distrito Federal que regula dicha figura en el artículo 323 que establece:

"Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. (197)

La penalidad queda comprendida en el artículo 324:

"Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión". (198)

En el Código Penal del Estado de México se incluye dentro del Parricidio al Infanticidio, por lo que nuestro Código lo regula en capítulo distinto.

Así como también el Código Penal del Estado de México en su artículo de parricidio manifiesta la privación de la vida dolosamente e incluye al cónyuge.

La penalidad que dan dichos Códigos al delito de parricidio es la siguiente:

Estado de México quince a treinta años de prisión.

México, Distrito Federal trece a cuarenta años

b).- MICHOACAN.

Regula el delito de parricidio en el artículo 283:

" Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sa

---

(197) Código Penal para el D.F., op. cit., artículo 323

(198) Idem., art.324

biendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de quince a treinta años de prisión". (199)

También establece la privación de la vida dolosamente, en cuanto a la penalidad es menor a la establecida por el Código Penal para el Distrito Federal

c).- COLIMA

El Código Penal de Colima, regula dicho delito en el artículo 289 que establece:

"Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (200)

El artículo 290 acerca de la penalidad establece:

"Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de cuarenta a cincuenta años de prisión". (201)

Contiene los mismos elementos que establece el Código Penal para el Distrito Federal, pero la penalidad es mayor, y a que la mínima para el D.F. es de trece años y para Colima es de cuarenta, ésta última sería la máxima para el Distrito Federal y en Colima es de 50 años.

Por lo cual la mínima debería ser más alta en México.

d).- SINALOA

---

(199) Colección de leyes Mexicanas, Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Editorial Cajica, México, 1982, art. 283

(200) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Colima, Editorial Cajica, México, 1964, art. 289

(201) Idem., art. 290

Queda contenido el delito de parricidio en el artículo 288 del Código Penal de Sinaloa.

Artículo 288.-"Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco". (202)

Artículo 289.- "Al que comete el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión". (203)

La diferencia de la penalidad establecida para el delito de parricidio en el Código Penal de Sinaloa es de veinte a treinta años de prisión; siendo la mínima mayor a la que se establece en el Distrito Federal ya que es de trece y la máxima es de cuarenta.

e).- AGUASCALIENTES

En el artículo 329 del Código Penal de Aguascalientes se encuentra contenido el delito de parricidio el cual establece:

"Se da el nombre de parricidio al homicidio intencional del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco". (204)

---

(202) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Editorial Cajica, México, 1955, art. 288

(203) Idem., art. 289

(204) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Editorial Cajica, México, 1964, art. 329.

Artículo 330.- "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión".

La penalidad es la mínima que en los Estados de Guerrero y Coahuila, y también Guerrero establece para esta figura el homicidio intencional. (205)

f).- MORELOS

Se encuentra contenido en el artículo 321 del Código Penal de Morelos el artículo de parricidio.

"Se da el nombre de parricidio al homicidio intencional del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco". (206)

Artículo 322 del citado ordenamiento jurídico.- "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión. Si concurren en el parricidio las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja se aplicará la pena de privación de la vida". (207)

También incluye el homicidio intencional como Guerrero y Aguascalientes la penalidad también coincide, pero si concurren las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja se aplicará la pena de privación de la vida; a diferencia de la penalidad establecida para el Distrito Federal que es de

---

(205) Idem., art. 330

(206) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, editorial Cajica, México, 1960, art. 321

(207) Idem., art. 322

trece a cuarenta años de prisión, debiendo ser la mínima mucho mayor.

g).- GUANAJUATO

En el Código Penal de Guanajuato se encuentra el delito de parricidio en el artículo 261 el cual establece:

"Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (208)

Artículo 262.- "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión".

La penalidad que se da a dicho delito en Guanajuato y Sinaloa es la misma. (209)

h).- GUERRERO

En el artículo 296 del Código Penal de Guerrero encontramos regulada dicha figura:

Artículo 296.- "Se da el nombre de Parricidio: al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. "La sanción del parricidio será de veinte a treinta años de prisión". (210)

---

(208) Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Editorial Cajica, México, 1962, art. 261.

(209) Idem., art. 262

(210) Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Editorial Cajica, México, 1974, art. 296



La penalidad del delito de parricidio para Guanajuato, Sinaloa y Guerrero es la misma. La diferencia estriba en que dicho Código incluye el homicidio intencional.

i).- COAHUILA

Se establece dicho delito en el artículo 299 del Código Penal de Coahuila:

"Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (211)

Artículo 300 del mismo ordenamiento jurídico: "Al que cometa el delito de parricidio se la aplicarán de veinte a --- treinta años de prisión". (212)

La penalidad que se establece para este delito en Coahuila es la misma que para Guanajuato, Sinaloa y Guerrero, conteniendo los mismos elementos que se establecen para este delito en el Código Penal para el Distrito Federal.

j).- SONORA

En el Código Penal de Sonora se encuentra regulado en el siguiente artículo:

Artículo 354.- "Al autor de parricidio o de homicidio calificado por asalto, plagio, premeditación, alevosía o traición, se le aplicará la pena de muerte.

---

(211) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Coahuila, Editorial Cajica, México, 1962, art. 299

(212) Idem., art. 300

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado, se le impondrá de quince a treinta años de prisión". (213)

Al homicidio calificado o parricidio bajo las circunstancias mencionadas se le aplicará la pena de muerte.

k).- VERACRUZ

El Código Penal de Veracruz establece dicho delito como homicidio contenido en el artículo 112.

Artículo 112.- "Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge; concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de \$ 40,000.00".(214)

En este Código incluyen a los ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante y adoptivo.

El Código Penal para el Distrito Federal debería incluir a los hijos adoptivos como lo hace el Código Penal de Veracruz.

1).- JAPON

El Código Penal de Japón establece en su artículo 200 acerca del parricidio lo siguiente:

Artículo 200 del mencionado Código.- "Una persona que mata a su ascendiente lineal o a un ascendiente lineal de su cónyuge, debe ser castigado con muerte o confinamiento penal,-

---

(213) Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Sonora, primera edición, Editorial Cajica, México, 1975, art. 354

(214) Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, México, 1981, art. 112

de por vida". (215)

Estableciendo que el confinamiento es un tipo de sanción consistente en la obligación de residir en determinado lugar -- por un tiempo fijo, sin poder salir de él. Es una especie de destierro. En consecuencia el confinamiento, constituye una limitación a la libertad de traslación garantizada por el artículo 11 de la Constitución, pero sin encarcelamiento y bajo vigilancia de la policía. (216)

El Código Penal Japonés al respecto de esta figura jurídica establece entre sus elementos que debe ser un ascendiente lineal o ascendiente lineal de su cónyuge.

En tanto que en el Código Penal Mexicano se establecen los elementos del parricidio siendo uno de ellos el padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta; otro elemento es que seán legítimos o naturales, y por último que el delincuente sepa este parentesco.

Como ya se indicó en el Código Penal Japonés, únicamente se contempla que debe ser un ascendiente lineal o un ascendiente lineal de su cónyuge a diferencia del Código Penal Mexicano que como ya se manifestó anteriormente sus elementos de dicho delito son más precisos, también se observa que este ordenamiento jurídico no contempla a los ascendientes del --

---

(215) Código Penal de Japón, Boletín de Ley, Serie chs., Vol. II, 1973, art. 200

(216) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., Tomo II, pág. 211

cónyuge como lo marca el Código Penal Japonés en su artículo 200.

En cuanto a la penalidad que dan al delito de parricidio los Códigos anteriormente mencionados es la siguiente:

El Código Penal Japonés establece que debe ser castigado con muerte o confinamiento penal de por vida, así como también - establece en su artículo 199 acerca del homicidio que por este delito se debe de castigar con pena de muerte o confinamiento penal de por vida. Esto es que si se da esta penalidad por un homicidio, la sanción del parricidio con mayor razón - debe ser superior puesto que si se castiga tan severamente el privar de la vida a cualquier persona, con más razón si a --- quien se priva de la vida es a alguno de los ascendientes --- quienes son los que nos dan la vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 22 lo siguiente: "Sólo podrá imponerse la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o - ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (217)

Es a las legislaturas de las entidades federativas a las que les corresponde establecerlas para los delitos a que se refiere

---

(217) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -  
1917, art. 22.

re el dispositivo constitucional citado.

Se da la penalidad más alta debido a que este delito es considerado como un acto monstruoso por ser los ascendientes -- los que nos dieron la vida, y sobre todo a quienes debemos respeto, no se tiene ningún derecho para quitarles la vida, por lo cual debe ser sancionado con la pena máxima, este delito.

m).- ALEMANIA

El Código Penal Alemán contempla el delito de parricidio en el artículo 215 el que a la letra dice:

Artículo 215.- "El homicidio cometido en la persona de un ascendiente, será castigado con la pena de 10 años de reclusión a reclusión perpetua". (218)

El Código Penal Alemán establece como único elemento del delito de parricidio, el homicidio cometido en la persona de un ascendiente, en tanto que como ya se analizó que el Código Penal Mexicano establece en su artículo 323 el delito de parricidio, entre sus elementos se tendrán los siguientes: - el delincuente debe conocer ese parentesco para que se pueda tipificar el delito, porque de no ser así, se sancionará como homicidio; así como también deben ser legítimos o naturales a diferencia del Código Penal Alemán que no establece acerca del delito objeto a estudio ninguno de estos elementos

---

(218) Código Penal Alemán, Revista de Legislación Universal, revisado por Don Luis Zulueta, 1913, art. 215

ni tampoco manifiesta acerca de los ascendientes que debe ser en línea recta o hasta qué grado. En tanto que el Código Penal Mexicano establece todas estas situaciones en el artículo 323 (219)

Haciendo referencia a la penalidad correspondiente al delito de parricidio, tanto en el Código Penal Alemán como en el Código Penal Mexicano, se establece lo siguiente:

La penalidad que da para este delito el Código Penal Alemán es de diez años de reclusión a reclusión perpetua, aquí se observa que la penalidad mínima que da el citado Código es de diez años y la máxima es reclusión perpetua.

En México la penalidad para el citado delito es de trece a cuarenta años de prisión; tomando en cuenta que la penalidad mínima en Alemania es de diez años de reclusión y en México es de trece años de prisión y la máxima en Alemania es reclusión perpetua a diferencia que en México son cuarenta años de prisión como máximo y no reclusión perpetua como lo establece el Código Penal Alemán que es la sanción máxima, en este caso lo castigan a este delito con mayor severidad que en México.

n).- ESPAÑA

En el Código Penal Español se encuentra regulada la figura jurídica de parricidio en el artículo 411 el cual establece lo siguiente:

---

(219) Código Penal para el D.F , op. cit., art. 323

Artículo 411 del citado ordenamiento jurídico.- "El que mata re a su padre, madre o hija, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte". (220)

El parricidio para el Código Penal Español es el que cause la muerte del padre, madre o hija, o cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, incluyendo también a su cónyuge. A diferencia de que el Código Penal Mexicano en tanto que no incluye a la hija o descendientes, ni al cónyuge. Por lo demás coincide en que es el homicidio del padre, de la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, esto último no es especificado por el Código Penal Español.

Otro elemento que contempla la legislación mexicana para el Distrito Federal, es que sean legítimos o naturales y sobre todo que el delincuente sepa este parentesco, este elemento no lo contempla el Código Penal Español.

Para el Código Penal Mexicano si el delincuente no conociera ese parentesco no se daría el parricidio y se sancionaría -- por homicidio, ya que carece de uno de los principales elementos que constituyen el delito.

En cuanto a la penalidad que establecen el Código Penal de -

---

(220) Código Penal de España, Leyes Penales Especiales, cuarta edición, Editorial Bosch, 1941, Barcelona. art. 411

España y el de México en relación al parricidio lo contemplan dichos Códigos de la siguiente manera:

La penalidad que da al parricida el Código Penal Español es de reclusión mayor en su grado máximo, la muerte, de esto se desprende la severidad con que se castiga al parricida puesto que como ya se indicó se le aplica la pena de muerte.

Haciendo referencia al Código Penal Mexicano se establece la penalidad de trece a cuarenta años de prisión y por lo tanto se le sanciona al parricida con la pena máxima que es de cuarenta años de prisión.

Tomando en cuenta la pena mínima con que se castiga al parricida es de reclusión mayor, y la mínima para el parricida en México es de trece años de prisión en tanto que la pena máxima que se da al parricida en España es la de muerte, y la de México son cuarenta años de prisión.

#### n).- COLOMBIA

El Código Penal de Colombia regula en su artículo 324 las circunstancias de agravación punitiva, que es a lo que el Código Penal Mexicano define con el nombre de parricidio en su artículo 323 y 324 referente a la penalidad del mismo delito.

Artículo 324 del Código Penal de Colombia.- "Circunstancias de agravación punitiva.

La pena será de dieciseis a treinta años de prisión, si el homicidio se cometiere en las siguientes personas:

1.- En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo gra



do de afinidad". (221)

La definición que da al parricidio el Código Penal Mexicano en su artículo 323 es la siguiente:

"Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente este parentesco". (222)

El mismo ordenamiento jurídico en su artículo 324 expresa lo siguiente en relación a la penalidad:

"Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión". (223)

Como ya se indicó anteriormente la figura jurídica de parricidio es contemplada por el Código Penal de Colombia en su artículo 323 como circunstancia de agravación punitiva, como elementos del citado delito se tendrán los siguientes:

El primer elemento es el homicidio.- Siendo éste la privación de la vida ajena.

Como segundo elemento se tendrá que la muerte se infiera en la persona de un ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

El Código Penal Mexicano establece como elementos del delito de parricidio los siguientes:

---

(221) Nuevo Código Penal de Colombia, Ministro de Justicia, edición oficial, Bogotá, 1980, art. 324

(222) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 323

(223) Idem., art. 324

El primer elemento es el homicidio.- Siendo éste la privación de la vida ajena.

Como segundo elemento se tendrá que la muerte se infiera en la persona de un ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

El Código Penal Mexicano establece como elementos del delito de parricidio los siguientes:

El primer elemento es el homicidio.- Consistente en la privación de la vida ajena, acto homicida.

Se hace referencia que tanto en el Código Penal de Colombia como en el Código Penal Mexicano se establece como primer elemento del delito objeto a estudio, el homicidio, quedando asentado con anterioridad que es la privación de la vida ajena.

Segundo elemento, que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo y en línea recta. Esto es, que pueden ser: el padre, la madre, los abuelos paternos, maternos, o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales.

Como tercer elemento se tendrá el conocimiento del parentesco. Si el descendiente obra en la ignorancia del vínculo familiar, desaparece el parricidio debiéndose penarlo como homicidio. (224)

Este conocimiento se puede probar observando los anteceden-

---

(224) González de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, op. cit., p. 374

tes personales y familiares del delincuente y sus preexistentes relaciones con el occiso.

Como ya quedó establecido el Código Penal de Colombia y el - de México en relación al delito de parricidio tienen como -- primer elemento el homicidio, la diferencia estriba en que en el Código Penal de Colombia se incluye a los descendientes, - al cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo, incluyendo a pa-- rientes hasta el segundo grado de afinidad.

En tanto que en el Código Penal de México no se contemplan - mas que los ascendientes y deben ser consanguíneo y en línea recta para que se tipifique el delito de parricidio, además- es muy importante que el descendiente sepa este parentesco. Así como también el Código Penal de Colombia incluye al adop<sup>t</sup> tante y al adoptivo, esto tiene importancia en tanto que de- be ser sancionado el hijo adoptivo como parricida y no como- homicida como sucede en México, en tanto que el Código Penal Mexicano no incluye a los hijos adoptivos.

Debiendo ser castigados por el delito tan grave que cometie- ron ya que deben tener una sanción superior a la del homici- dio puesto que deben reconocer a los adoptantes como padres, debido a que éstos han cumplido su función como tales.

El Código Penal de Colombia tiene como parricida al que comete homicidio en el adoptante o adoptivo o sea que el adoptante mate al adoptivo y viceversa ya que este Código incluye a ambos; y también incluye a otro pariente hasta el segundo -- grado de afinidad.

Para concluir, cabe recalcar que en México se debe incluir -

al hijo adoptivo como parricida puesto que es un hijo reconocido por la ley.

Por lo cual debería hacerse una reforma al artículo 323 del Código Penal Mexicano, ya que dicho artículo establece que el delincuente debe conocer el parentesco de consanguinidad en línea recta, ya sean legítimos o naturales. (225)

De no conocer el delincuente dicho parentesco que tiene que ser en las condiciones expuestas no se tipifica el delito de parricidio. Ya que si el hijo adoptivo mata a su padre-adoptante debe ser sancionado como parricida por lo cual debe suprimirse lo referente al parentesco de consanguinidad e incluir a los hijos adoptivos dentro del delito de parricidio.

Por lo que toca a la penalidad que da el Código Penal Mexicano al delito de parricidio está contemplado como quedó asentado anteriormente en su artículo 324, que establece que al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de --trece a cuarenta años de prisión. (226)

Como quedó establecido en el párrafo anterior la penalidad mínima para este delito, en México, es de trece años de prisión y la máxima es de cuarenta años. En tanto que el Código Penal de Colombia en su artículo 324 establece como penalidad mínima a dicho delito la de dieciseis años de prisión en tanto que la máxima es de treinta años. (227)

(225) Código Penal para el D.F., op. cit., art. 323

(226) Idem., art. 324

(227) Código Penal de Colombia, op. cit., art. 324

Como puede observarse la penalidad mínima en México para el delito objeto a estudio es menor que la que se establece en el Código Penal de Colombia, y la máxima en México es mayor que la que se establece en Colombia ya que esta última es de treinta años de prisión y la que se establece en México es de cuarenta años.

Como puede observarse ni en Colombia ni en México existe la pena de muerte para el que cometa el delito de parricidio.

o).- GUATEMALA

La figura jurídica de parricidio se encuentra regulada en el artículo 131 del Código Penal de Guatemala; dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 131 del citado ordenamiento jurídico que a la letra dice.- "Quien conociendo el vínculo matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de veinte a treinta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente". (228)

Es muy importante hacer notar que el Código Penal de Guatemala en su artículo 131 referente al parricidio establece como primer elemento el conocimiento del vínculo. Por lo que el-

---

(228) Código Penal de Guatemala, Publicaciones del Ministerio de Gobernación, Guatemala, 1976, art. 131

Código Penal Mexicano también establece que el delincuente debe conocer el vínculo que debe ser consanguíneo y en línea recta, que sean legítimos o naturales, ya que a diferencia del Código Penal de Guatemala el de México sólo considerará que se comete el delito de parricidio en el padre, la madre o cualquier otro ascendiente con las características anteriormente expresadas; y en el de Guatemala se comprenden a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o la persona con quien hace vida marital.

p).- ARGENTINA

El artículo 80 del Código Penal de Argentina establece lo siguiente:

"Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, al que matare: 1°. a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son..." (229)

La ley considera la conducta del parricida como de suma gravedad, porque menosprecia al vínculo de sangre que lo une con su víctima, e, inclusive, viola un principio moral inherente a la naturaleza humana y, además, la ley escrita. (230) Rige en este sistema legal el principio de la comunicabilidad de la agravante; lo que no ocurre en otras legislaciones como la española o la italiana, donde hay criterios discrepantes; pues prevalece la tesis de la incomunicabilidad, ba-

---

(229) Código Penal de Argentina, Buenos Aires, 1975, art.80

(230) López Bolado, Jorge, Los Homicidios Calificados, editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, p. 34

sada en el hecho de que la circunstancia agravante del parricidio es personal y no podría aplicarse a los partícipes que no ostenten esa calidad calificante. (231)

Como consecuencia de que ha de tenerse en cuenta el vínculo-sangre, no incurren en este delito los parientes por adopción. El hijo adoptivo que mata a su adoptante no es un descendiente, al menos por la calificación penal, pues su vínculo es jurídico y no de sangre. La única excepción sería la del abuelo que adopte al nieto, pero la pena no se agravaría por ser el padre adoptivo sino sencillamente por ser abuelo, o sea un ascendiente sanguíneo. (232)

---

(231) Idem., p. 36

(232) Idem., p. 39

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En Egipto al parricida se le sancionaba conde--  
nando al matador de su hijo a permanecer en la plaza públi--  
ca hasta que se le pudriese el cadáver entre los brazos, --  
pues entendían que no podían dar muerte a quien quitaba la  
vida a un ser después de habérsela otorgado.

En Grecia las leyes penales atenienses eran las más impor--  
tantes, no se inspiraban en las ideas religiosas, en ellas--  
se afirma y predomina el concepto de Estado. El catálogo -  
de delitos no era cerrado los jueces podían castigar los he  
chos no previstos en la ley, atendiendo a la equidad.

La diferencia entre el Derecho Romano y el Germánico estri--  
ba en que para los romanos el homicidio es infracción del -  
orden jurídico público, en vez de confiar su castigo a la voluntad -  
privada de los parientes de la víctima como lo hace el Dere  
cho Germano.

SEGUNDA.- En la Epoca Clásica el Derecho Penal Romano sufre  
una modificación en las Leyes Cornelia y Julia, se prohibe--  
la venganza privada, siendo la represión penal función ex--  
clusiva del poder.

La innovación esencial de la Ley Pompeya consistió en haber  
abolido la pena que hasta entonces estaba designada para el  
homicidio de los parientes, ésto es, la pena de muerte, co--  
mo ahogamiento en un saco echándolo al agua, en cambio se -  
hizo extensiva al parricidio la pena de muerte en la forma--



como se aplicaba entonces, que era la de destierro.

TERCERA.- El Derecho Penal Canónico en la Edad Media fue -- disciplinario en su origen, tuvo vigencia porque se extiende por razón de las personas y por razón de la materia.

Se distinguió la moral del derecho y los delitos se clasificaron en: Delitos eclesiásticos que ofendían al derecho divino, los delitos que lesionaban al orden humano y los delitos mixtos que violaban una como otra esfera.

San Pablo en su Epístola a los Romanos decía que el cristianismo "condena la venganza privada". La justicia debe estar en manos de la autoridad.

Los Padres de la Iglesia siempre condenaron la venganza de sangre.

El Derecho Canónico es el sistema de leyes con que la Iglesia ordena su actividad social específica y la de sus miembros.

CUARTA.- En la reconquista se inicia el Derecho Español. El Fuero Juzgo imponía al parricida la pena del talión; el que matara voluntariamente a su padre, hermano, hermana, abuelo, nieto u otro pariente, debía morir de la misma muerte que el dió al otro. Si se refugiase en la iglesia y el rey quisiera librarle de la muerte por piedad, debe ser extrañado del reino para siempre y perder todos sus bienes en beneficio de los herederos del muerto o en su defecto del rey. El Código Penal Español de 1822 limitó el concepto de parricidio a la muerte de los ascendientes imponiendo la pena capi

tal, considerando como asesinato la muerte del cónyuge, de los descendientes. El Código Penal Español de 1850 adoptó un término medio considerando como parricidio la muerte del padre, de la madre, hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo, la de otros ascendientes o descendientes legítimos del cónyuge, y castigándolos con la pena de muerte si concurren las circunstancias de premeditación conocida o de ensañamiento y segundo con cadena perpetua a muerte.

QUINTA.- En México, en la cultura azteca, el parricidio lo conocemos por el Códice Mendocino que contiene la crónica de los aztecas ya que es una de las pocas fuentes que han llegado hasta nosotros porque muchos Códices fueron quemados por el clero.

El Derecho Penal Azteca es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era severo, las penas principales eran la de muerte. La capital era la más variada, desde el descuartizamiento hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento. El que injuriaba o levantaba la mano a sus padres expiaba con la muerte y se hacía indigno de heredar.

Nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El noble debía de dar buen ejemplo.

Entre los aztecas el Derecho Penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito.

SEXTA.- Cultura Maya, con referencia a las fuentes de información, un porcentaje mayor de los documentos mayas precortesianos han sido sacrificados al celo religioso. Son fuentes importantes el libro de Chilam Balam de Choyamel y la crónica de Calkini.

La pena mayor fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

SEPTIMA.- Comparando la civilización maya con la azteca, encontramos que la maya, concibe y aplica una represión mucho menos brutal, este pueblo tiene un sentido de la vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda.

OCTAVA.- El Código Penal de 1871 da el nombre de parricida, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales. La severidad legal con que el Código Penal de 1871 sanciona el delito de parricidio se explica porque la muerte causada al padre, madre o los abuelos es el síntoma externo de grave y monstruosa antisociabilidad; el parricida carente de conciencia de especie con el núcleo social, sólido e inmediato como lo es la familia será un fácil transgresor de las otras ramas de convivencia; por esta razón la historia de la penalidad del parricidio, se reduce a la aplicación de cada época y en cada país.

NOVENA.- El Código Penal de 1831 aportó dos factores importantes que son: el de consanguinidad y en línea recta situación que en los Códigos de 1871 y 1929 no se contempla.

El Código Penal vigente reglamenta dicho delito en su artículo 323 el cual establece que parricidio es el homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

El Código Penal le da el carácter de delito propio al parricidio y lo regula en capítulo distinto al homicidio.

DECIMA.- El término parricidio se hace derivar de las voces latinas pater padre, de par semejante y de caedere matar.

Los elementos del delito de parricidio son los siguientes:

a).- Un homicidio.- privación de la vida ajena.

b).- Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo, en línea recta, padre, madre, abuelo paterno, materno, etc.

c).- Conocimiento del parentesco. Si el descendiente obra en la ignorancia del vínculo familiar, desaparece el parricidio, debiéndose penarlo como homicidio.

DECIMOPRIMERA.- Se entiende por tentativa los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa de parricidio es imposible cuando los medios empleados por el descendiente para llegar al evento típico re-

sultan idóneos, o cuando ejecutada la acción ésta cae en el vacío, por ser imposible la consumación de la muerte del ascendiente al faltar el objeto jurídico a cuya lesión va encaminada la conducta del autor.

DECIMOSEGUNDA.- Cuando la muerte se ocasiona por una lesión infringida sin intención de matar, surge la figura del homicidio preterintencional para la doctrina dominante y para nosotros está constituida por una culpa originada en dolo. No es posible sostener la existencia de un parricidio preterintencional, por la razón de que el parricidio solamente puede concebirse dolosamente, requiere un doble dolo: genérico, específico.

La naturaleza de esta figura delictiva rechaza la forma culpable así como la preterintencional, en el caso de que se haya producido la muerte de un ascendiente, el descendiente quiso lesionar, causar un daño menor, porque el dolo iba dirigido a las lesiones y no al homicidio, y como la preterintencionalidad se forma de dolo en el inicio y culpa en el resultado, no puede haber parricidio preterintencional cuando puede existir el parricidio queriéndose la muerte del ascendiente.

DECIMOTERCERA.- Está indebidamente empleado el vocablo excluyentes de "responsabilidad". Ya que la responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad; por lo que las excluyentes, en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se propone la denominación: -  
Causas que Excluyen la Incriminación..

DECINOCUARTA.- El Derecho Comparado pretende dar a conocer cómo se legisla en algunos de los diversos Estados de la República Mexicana, así como también en otros países del mundo el delito de parricidio, qué penalidad tiene, los cuales son: Estado de México, Michoacán, Colima, Sinaloa, Guanajuato, Guerrero, Coahuila, Aguascalientes, Morelos, Sonora, Veracruz, Japón, Alemania, España, Colombia, Guatemala y Argentina en relación con la legislación mexicana.

En el Estado de México, Sonora y Veracruz la penalidad es de quince a treinta años de prisión; Michoacán tiene la misma; Colima de cuarenta a cincuenta años; Sinaloa, Guerrero, Coahuila, Aguascalientes y Morelos la penalidad es de veinte a treinta, en éste último sí concurren en el parricidio las calificativas, se aplicará la privación de la vida.

Postulándose, porque la pena mínima que se aplica al delito objeto a estudio en el Distrito Federal sea mayor, ya que se trata de sancionarlo severamente y la mínima es muy baja, por lo que debería de ser por lo menos, de veinte años de prisión.

La penalidad que se establece en Japón para dicho delito es la pena de muerte. En Alemania, de los diez años de reclusión a reclusión perpetua. España sanciona el delito de parricidio de reclusión mayor y en su grado máximo a muerte.- Colombia le da la penalidad al delito de parricidio de d'e-

ciseis a treinta años de prisión, en el ordenamiento jurídico de este país son menos severos debido a que no sancionan con la pena de muerte. En Guatemala castigan dicho delito con la pena de muerte a máximo de prisión y en México se da la penalidad de trece a cuarenta años de prisión.

DECIMOQUINTA.- En el Código Penal Mexicano no se contempla al hijo adoptivo como parricida, sino como homicida, ya que si ante la ley está reconocido como hijo, se le debe sancionar con la penalidad mayor como a los hijos legítimos. En Colombia sí está establecido en su ordenamiento jurídico la sanción que se da al hijo adoptivo como parricida y no como homicida como sucede en México.

Por lo tanto se propone que el artículo 323 del Código Penal Mexicano, que es el que regula la figura jurídica del parricidio, deba considerar también a los hijos adoptivos como parricidas y darles la penalidad respectiva.

DECIMOSEXTA.- La sanción que se da al delito de parricidio en los diversos países del mundo, como hemos visto, varía mucho, pero todas las legislaciones están de común acuerdo en aplicar la máxima penalidad a este delito, por constituir la acción más antihumana que puede imaginarse en la historia humana.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALIMENA, BERNARDINO, DELITOS CONTRA LA PERSONA, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, 1975.
- 2.- ANGELES CONTRERAS, JESUS, COMPENDIO DE DERECHO PENAL, - PRIMERA EDICION, TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A., MEXICO, - 1969.
- 3.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE, APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL CARDENAS, MEXICO, 1976.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL, DERECHO PENITENCIARIO, PRIMERA-EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1974.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO II, MEXICO, 1970.
- 6.- CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, VOL.- I, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, BUENOS AIRES, 1957.
- 7.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, DECIMOCTAVA EDICION , EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1983.
- 8.- CAVIGIOLI, JUAN. DERECHO CANONICO, VOL. I, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, --- 1939.
- 9.- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, 1971.
- 10.- CUELLO,CALON, DERECHO PENAL, TOMO II, DUODECIMA EDICION, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1967.
- 11.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMOS II, VII, INSTIT'ITO



- DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, MEXICO, 1984.
- 12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XXI, BIBLIOGRAFICA OMEBA, EDITORES LIBREROS, BUENOS AIRES, 1964.
  - 13.- FLORIS MARGADAN<sup>TM</sup>, GUILLERMO, INTRODUCCION A LA HISTORIA- DEL DERECHO MEXICANO, PRIMERA EDICION, UNAM, MEXICO, --- 1971.
  - 14.- FONTAN BALESTRA, CARLOS, TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO-II, EDITORIAL ABELARDO PERROT, BUENOS AIRES, 1966.
  - 15.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, VIGESIMOCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, -- 1978.
  - 16.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO - DECIMOCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982.
  - 17.- GRISPIGNI, FILIPPO. DERECHO PENAL ITALIANO, VOL. I, CASA EDRITICA, PADOVA, BUENOS AIRES, 1945.
  - 18.- HISTORIA DEL DERECHO, APUNTES TOMADOS DE LAS EXPLICACIONES DEL CATEDRATICO DE LA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD - CENTRAL, EDITORIAL REUS, MADRID, 1942.
  - 19.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I, EDITORIAL LOZADA, S.A., BUENOS AIRES, 1954.
  - 20.- KOHLER, J., EL DERECHO PENAL DE LOS AZTECAS, CRIMINALIA, AÑO III, MEXICO, 1936-1937.
  - 21.- LOPEZ BOLADO, JORGE, LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS, EDITO-- RIAL PLUS ULTRA, BUENOS AIRES, 1975.
  - 22.- MOMMSEN, TEODORO. DERECHO PENAL ROMANO, TOMO II, EDITO-- RIAL TEMIS, BOGOTA, 1976.

- 23.- MOTOLINIA, TORIBIO. MEMORIALES MEXICO, 1903
- 24.- PALACIOS VARGAS, RAMON, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1985.
- 25.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. LECCIONES DE DERECHO PENAL, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982
- 26.- PORTE PETIT, CELESTINO. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD, EDITORIAL JURIDICA, MEXICO, 1975.
- 27.- PUIG PEÑA, F., DERECHO PENAL, TOMO III, SEXTA EDICION, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1955.
- 28.- TISSOT, J., DERECHO PENAL, TOMO II, EDITORIAL GONGORA, MADRID, 1880.
- 29.- SAGRADA BIBLIA, ANTIGUO TESTAMENTO, LAS LEYES RESPECTO A LA VIDA Y LA LIBERTAD, EXODO VEINTIUNO, BIBLIOTECA - DE AUTORES CRISTIANOS, MADRID, MCMLXXI, ED. CATOLICA, S.A., OCTAVA EDICION, 1971.
- 30.- ZAFFARONI, EUGENIA, TEORIA DEL DELITO, EDITORIAL EDIAR, S.A., BUENOS AIRES, 1973

#### L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, TRIGESIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1971.
- 2.- CODIGO PENAL ALEMAN, REVISTA DE LEGISLACION UNIVERSAL, REVISADO POR DON LUIS ZULUETA, 1913.

- 3.- CODIGO PENAL DE ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1975
- 4.- CODIGO PENAL COMENTADO, PARA EL DISTRITO FEDERAL, GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1978.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUADRAGESIMA -- PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985.
- 6.- CODIGO PENAL DE ESPAÑA, LEYES PENALES ESPECIALES, CUARTA EDICION, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1941.
- 7.- CODIGO PENAL DE GUATEMALA, PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACION, GUATEMALA, 1976.
- 8.- CODIGO PENAL DE JAPON, BOLETIN DE LEY, SERIE CHS. VOL. II, JAPON, 1973.
- 9.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - AGUASCALIENTES, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1964.
- 10.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - COAHUILA, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1962.
- 11.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - COLIMA, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1964.
- 12.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - GUANAJUATO, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1962.
- 13.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -

- GUERRERO, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1974.
- 14.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EDITORIAL CAJICA, MEXICO.
  - 15.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PROCESAL Y PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1982.
  - 16.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1960.
  - 17.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1955.
  - 18.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, PRIMERA EDICION, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, --- 1975.
  - 19.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1981.
  - 20.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.
  - 21.- MEXICO, LEYES DECRETOS, CODIGO PENAL 1871, EDICION OFICIAL.
  - 22.- MEXICO, LEYES DECRETOS, CODIGO PENAL 1929, EDICION OFICIAL.

CIAL.

- 23.- NUEVO CODIGO PENAL DE COLOMBIA, MINISTRO DE JUSTICIA, -  
EDICION OFICIAL, BOGOTA, 1980.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- ULTIMA COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA COR  
TE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE LOS FALLOS PRONUNCIADA--  
DOS EN LOS AÑOS DE 1917 A 1985, SEGUNDA PARTE, PRIMERA  
SALA.